

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2019-00981-00

PROCESO: RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS

DEMANDANTE: ENRICO SILVA PEREZ

DEMANDADO: FUNDACION PARA EL CUIDADO CRITICO

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Acotando que no obstante haberse solicitado unas pruebas como interrogatorio y testimonio, las mismas se hacen innecesarias de decretar, en tanto con las pruebas documentales aportadas es más que suficiente para dar claridad a los hechos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a reparto el día veintiuno (21) de Agosto de dos mil diecinueve (2019), el señor ENRICO SILVA PEREZ, mediante apoderado judicial constituido para el efecto, presentó demanda verbal de rendición provocada de cuentas en contra de FUNDACION PARA EL CUIDADO CRITICO, con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones:

- 1) Que se declare que la FUNDACION PARA EL CUIDADO CRITICO debe rendir cuentas al señor ENRICO SILVA PEREZ de los dineros equipos y demás recursos por ella administrados, en desarrollo del Contrato de Cuentas en Participación celebrado en Marzo 01 de 2018.
- 2) Que se declare que como consecuencia de las referidas cuentas en participación, la demandada adeuda al demandante la suma de \$62.400.000,00 por capital, en los eventos previstos en el art.379 numeral primero del C. G. del P.
- 3) Que se declare que la demandada debe pagar la suma de \$11.539.936,00 pesos por concepto de intereses moratorios causados sobre las mensualidades descritas en el anterior numeral, mas la mora que en lo sucesivo se cause.

Fundamenta su petitum, en los siguientes fundamentos fácticos:

Que entre las partes en Litis se celebró Contrato de Cuentas en Participación y que de acuerdo con el citado contrato el que en su cláusula tercera se pactó que están a cargo de la Fundación como Asociado Gestor, *"Las operaciones correspondientes al negocio de MANEJO AUTÓNOMO DE UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO"* las cuales *"se darán a conocer ante terceros como propias"*, siendo ésta la *"responsable de las obligaciones que contraiga en el desempeño y giro ordinario de la actividad objeto de este contrato"*.

Que el aporte de ENRICO SILVA PEREZ en equipos, biomédicos, se acordó pagarle la suma mensual de \$19.000.000,00 y que a la fecha se encuentran pendientes de pago la suma de \$5.400.000,00 como saldo o fracción insoluta de la mensualidad de Diciembre de 2018, \$19.000.000,00 por Enero de 2019, \$19.000.000,00 por la cuota de Febrero de 2019 y \$19.000.000,00 por Marzo de 2019 más los intereses correspondientes.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado cuatro (04) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado de la misma y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

La sociedad demandada fue notificada de manera personal a través de su representante legal, quien dentro de la oportunidad legal propuso medios exceptivos.

De las excepciones meritorias propuestas por la demandada se corrió traslado a la parte actora en la forma prevista en el art.110 del C. G. del P. concordante con el art.370 in fine, quien no lo descorrió.

Se observa por este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 in fine, se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista, como quiera que se nota que no se hace necesario decretar las pruebas deprecadas por los extremos litigiosos, procediendo en esta providencia a su rechazo de plano.

Lo anterior por cuanto los demás medios probatorios, solicitados por las partes en litigio, con los cuales pretenden ilustrar a este juzgador sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos alegados, no reúnen los requisitos de necesidad, utilidad, pertinencia y conducencia, por tanto al no aportar nada para esclarecer el asunto que aquí nos ocupa, su resolución no puede quedar en cabeza de tales probanzas, pues como ya se dijera con los soportes documentales arrojados al plenario es más que suficiente para dirimir este conflicto mediante la emisión de la sentencia anticipada, en la medida que las excepciones invocadas no se prueban con medios de convicción diferentes al documental.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Innegable es que los llamados presupuestos procesales concurren en el plenario, ya que del estudio realizado a toda la actuación y de las piezas que la conforman, se infiere que los citados por la doctrina y la jurisprudencia presupuestos procesales establecidos como necesarios para proferir sentencia de fondo están cumplidos a cabalidad. La competencia recae en este Despacho Judicial para conocer del proceso, las partes del proceso objeto de nuestro análisis han demostrado su existencia y capacidad para actuar y ser sujetos de derechos, estuvieron representados por apoderado judicial, entendiéndose de esta manera cumplida así la capacidad para ser parte e intervenir en el proceso. Igualmente, la demanda reúne los requisitos mínimos legales por lo que se configura la demanda en forma. En cuanto a la legalidad de la actuación, no se observa que exista irregularidad alguna que constituya causal de nulidad y que invalide lo actuado durante el desarrollo del proceso.

LA ACCION

Trátase la presente demanda verbal de rendición provocada de cuentas a través de la que se pretende que la sociedad demandada rinda cuentas al demandante en virtud del contrato de Cuentas en Participación celebrado entre las partes en Litis y en virtud de tal rendición la pasiva debe cancelar unas sumas de dinero adeudadas al demandante.

El proceso de rendición de cuentas puede tener como finalidad el exigir a otro exhibir el resultado de una gestión que realizó en interés de quien las reclama o que sea este quien pida le sean recibidas, cuando administró bienes de aquel a quien se le ofrecen.

La obligación de rendirlas pesa entonces sobre quien ha efectuado una gestión en beneficio de otra persona, a quien debe dar cuenta de su resultado.

De acuerdo con el artículo 379 del C. G. del P., el proceso de rendición de cuentas está integrado por dos etapas. La primera tiene como fin establecer si el demandado está en la obligación de exhibir las que se reclaman y la segunda, de resultar aquel aspecto afirmativo, busca establecer el monto del saldo que resulte a cargo o a favor de quien las rindió.

El origen de esa obligación puede encontrarse en la ley, como en el caso de los guardadores de incapaces, de los albaceas o de los secuestres que administran bienes ajenos; en la convención o contrato, como en el mandato; o en un acto unilateral lícito, como la agencia oficiosa. En estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.

Por eso se ha dicho que: *“El único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo (mandante) o quien tiene derecho de exigir las de acuerdo con la ley (heredero), mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión (mandatario, albacea, secuestre, etc).”*

Sobre el tema, dijo la Corte Suprema de Justicia:

“Desde antaño la Corte tiene dicho que el proceso de rendición de cuentas tiene como objeto “saber quién debe a quién y cuánto, cuál de las partes es acreedora y deudora, declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo” (Cas. Civil. Sent. de 23 de abril de 1912, G.J. Tomo XXI, pág. 141); por lo tanto, si la finalidad de ese proceso es establecer, de un lado, la obligación legal o contractual de rendir cuentas, y de otro, determinar el saldo de las mismas, no tiene discusión que uno y otro pronunciamiento cabe hacerlo en distintas fases, autónomas e independientes.

La primera fase, esto es, la rendición de cuentas propiamente dicha, es de naturaleza declarativa, el sentenciador determina si la parte demandada debe rendir las cuentas que solicita el demandante, obligación que surge de la ley o del contrato, como arriba se anotó. Por el contrario, la segunda

fase, en la que se establece el quantum de la obligación declarada en la primera fase, es de condena y presupone la certeza de la obligación legal o contractual de rendir cuentas. Así las cosas, es presupuesto lógico y necesario de la segunda fase, definir con antelación si el demandado se encuentra obligado legal o contractualmente a rendir cuentas...”.

Y es precisamente la primera fase del proceso de rendición de cuentas que ahora se define, pues tal como están planteados los hechos y pretensiones, es necesario determinar si en cabeza de la sociedad FUNDACION PARA EL CUIDADO CRITICO existe la obligación de rendir cuentas a quien las pidió, esto es, el señor ENRICO SILVA PEREZ. Ello teniendo en cuenta que para solicitarlas se aduce que entre las partes se celebró un Contrato de Cuentas en Participación en virtud del cual estaban a cargo de la FUNDACION PARA EL CUIDADO CRITICO como asociado gestor: *“Las operaciones correspondientes al negocio de MANEJO AUTÓNOMO DE UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO”* las cuales *“se darán a conocer ante terceros como propias”*, siendo ésta la *“responsable de las obligaciones que contraiga en el desempeño y giro ordinario de la actividad objeto de este contrato”*.

Con la demanda se aportó el Contrato de Cuentas en Participación firmado por el aquí demandante ENRIQUE SILVA PEREZ como asociado partícipe y la demandada FUNDACION PARA EL CUIDADO CRITICO como asociado gestor, contrato en el que la parte demandada se obligaba a pagar al demandante la suma de \$19.000.000,00 mensuales por las utilidades que resulten del ejercicio de la asociación.

De conformidad con lo previsto en el art.1602 del C. C., el contrato legalmente celebrado es una ley para las partes. Así las cosas, de la revisión del documento denominado “CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACION” allegado con la demanda, se observa que en la cláusula QUINTA del mismo se pactó que la duración del contrato sería de ocho meses, contados a partir del 01 de Marzo de 2018, prorrogables previo acuerdo por escrito.

Nótese que en el plenario no obra prueba alguna de que el documento contentivo del CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACION hubiere sido prorrogado por las partes, conforme se pactó en la cláusula quinta del mismo, omitiendo así dar cumplimiento a aquel precepto consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, en concordancia con aquel de que trata el artículo 1757 del Código Civil, según el cual incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que señalan el efecto jurídico que ellas persiguen.

Sobre el particular, es bien sabido que quien quiere hacer valer un derecho, debe probar los hechos constitutivos de su fundamento, al contrario, quien aduce la ineficacia de ellos, o que el derecho se ha extinguido o modificado, deberá también probar el elemento fáctico en que apoya su defensa o excepción.

De conformidad con estos preceptos al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo

con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que invocan.

La carga dinámica de la prueba prevista en el art.167 del C. G. del P., no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera carga procesal, o sea, el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él, la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho.

La carga de la prueba es la situación jurídica en que la ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumplen con ese imperativo se ubicarán en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho.

Sea del caso mencionar que en el proceso civil existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) la parte actora debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión y la parte demandada los de su excepción o defensa, y b) sólo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho.

Consecuente con lo anterior, es principio universal, en materia probatoria, el de que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen. De suerte que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa.

En este orden de ideas y como quiera que el término de ocho meses de duración del prenombrado contrato venció el 30 de Octubre de 2018 y cuya prórroga debería hacerse entre las partes previo acuerdo por escrito, de cuyo acuerdo no hay prueba en el expediente, se itera, concluyéndose de esta manera que el mismo no fue prorrogado y por ende la parte demandada no se encuentra obligada a rendir las cuentas aquí solicitadas.

Así las cosas, y como probado está que el demandado no debe rendir cuentas de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo, se denegarán las pretensiones de la demanda.

3. DECISION.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR las pretensiones invocadas en el libelo genitor de la acción, conforme a lo manifestado en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO.- En consecuencia, DAR POR TERMINADO el presente proceso verbal de rendición provocada de cuentas iniciado por ENRICO SILVA PEREZ contra FUNDACION PARA EL CUIDADO CRITICO.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos. Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO. CONDENAR en costas y posibles perjuicios que la parte demandada hubiere podido sufrir con ocasión de la demanda y de las medidas cautelares. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00 de pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al omento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE, COPIÉSE Y CUMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 10 de
Noviembre de 2020.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2018-00349-00

PROCESO: SIMULACION DE CONTRATO
DEMANDANTE: EDILBERTO SANCHEZ CACERES
DEMANDADO: DAVID CAMILO SANCHEZ MOYA

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Acotando que no obstante haberse solicitado unas pruebas como interrogatorio y testimonio, las mismas se hacen innecesarias de decretar, en tanto con las pruebas documentales aportadas es más que suficiente para dar claridad a los hechos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a reparto el día veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), el señor EDILBERTO SANCHEZ CACERES, mediante apoderado judicial constituido para el efecto, presentó demanda verbal de simulación de contrato de compra-venta en contra de DAVID CAMILO SANCHEZ MOYA, con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones:

- 1) La SIMULACIÓN RELATIVA respecto del contrato de compra-venta celebrado entre las partes en Litis, contenido en la Escritura Pública No.13326 del 19 de Noviembre de 2014 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, respecto del bien inmueble ubicado en la Diagonal 62 Sur No.20 A-42 Casa 3 del CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TUNAL CENTRAL SUPERLOTE 7 de esta ciudad, identificado con folio de matrícula Inmobiliaria No.50S-40416328, debidamente aliterado en el líbelo demandatorio.
- 2) Como consecuencia de lo anterior se declare la ineficacia del acto contenido en la mentada Escritura Pública.
- 3) Que se declare que el 100% del referido inmueble pertenece de pleno dominio al demandante.
- 4) Que se ordene la cancelación de la Anotación No.008, realizada el 05 de diciembre de 2014, en el Certificado de Tradición y Libertad del nombrado bien raíz.
- 5) Que se ordene al demandado entregar el nombrado bien dentro de los cinco días siguientes a la sentencia.
- 6) Que se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria No.50S-40416328.

Así mismo deprecó las siguientes pretensiones subsidiarias:

1) Se decrete la resolución del contrato de compra-venta celebrado entre las partes en Litis, contenido en la Escritura Pública No.13326 del 19 de Noviembre de 2014 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, respecto del bien inmueble ubicado en la Diagonal 62 Sur No.20 A-42 Casa 3 del CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TUNAL CENTRAL SUPERLOTE 7 de esta ciudad, identificado con folio de matrícula Inmobiliaria No.50S-40416328.

2) Que se declare que el demandado incumplió el referido contrato de compra-venta.

3) Que se declare que el 100% del referido inmueble pertenece de pleno dominio al demandante.

4) Que se ordene la cancelación de la Anotación No.008, realizada el 05 de diciembre de 2014, en el Certificado de Tradición y Libertad del nombrado bien raíz.

5) Que se ordene al demandado entregar el nombrado bien dentro de los cinco días siguientes a la sentencia.

6) Que se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria No.50S-40416328.

Fundamenta su petitum, en los siguientes fundamentos fácticos que el Despacho se permite sintetizar así:

Que el demandante EDILBERTO SANCHEZ CACERES adquirió el inmueble ubicado en la Diagonal 62 Sur No.20 A-42 Casa 3 del CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TUNAL CENTRAL SUPERLOTE 7 de esta ciudad, identificado con folio de matrícula Inmobiliaria No.50S-40416328, mediante escritura Pública No.10105 del 04 de Agosto de 2003 de la Notaría 29 de Bogotá, por compra efectuada a la FIDUCIARIA DAVIVIENDA S. A. VOCERA DEL FIDEICOMISO EL TUNAL, escritura en la que se constituyó patrimonio de familia en favor del comprador, de sus hijos menores y de los que llegaré a tener, al igual que hipoteca en favor del BANCO DAVIVIENDA S. A.

Que mediante Escritura Pública No.13326 del 19 de Noviembre de 2014 de la Notaría 29 de este círculo notarial, de la cual se deprecia se declare su simulación, entre el demandante EDILBERTO SANCHEZ CACERES y su hijo DAVID CAMILO SANCHEZ MOYA, aquí demandado, se celebró el mentado contrato de compra-venta, el primero como vendedor y el segundo como comprador, contrato en el que se pactó como precio la suma de \$40.594.000,00, suma que se debería cancelar en el término de 12 meses siguientes a la firma de la Escritura Pública, es decir, a más tardar el 19 de Noviembre de 2015.

Que el vendedor demandante informó, bajo la gravedad del juramento, que no sabía leer y que desconocía el contenido íntegro o completo de la Escritura Pública, pues se limitó a firmar ante su incapacidad de leerla previamente.

Que con base en el referido acuerdo el vendedor demandante no veía problema que en la mencionada Escritura Pública quedara consignado que: *"LA PARTE VENDEDORA declara tener recibida en dinero en efectivo y a su entera satisfacción de manos de la PARTE COMPRADORA a la firma de la presente escritura"* por cuanto el demandado comprador le aseguró

que el dinero se lo pagaría en el transcurso del año siguiente a la firma de la Escritura, hecho que no efectuó ni el 19 de Noviembre de 2015 ni posteriormente canceló el precio, ni total ni parcialmente.

Que para la fecha de la venta el comprador no contaba con los recursos económicos para poder sufragar el pago del precio contenido en la escritura de compraventa y que pese a los requerimientos verbales hechos por el demandante al demandado para su pago, éste ha hecho caso omiso y se niega a cancelar dicha suma de dinero, manifestando que no piensa pagar un peso y tampoco devuelve el bien inmueble.

Que se inició trámite de prueba anticipada consistente en efectuar un interrogatorio de parte sobre los hechos que fundamentan la presente demanda al demandado DAVID CAMILO SANCHEZ MOYA, la que correspondió su conocimiento al JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL, radicado bajo el No.2016-00847, prueba anticipada en la que el demandado manifestó entre otras cosas que: "**el nunca me habló de ningún costo, se estaba buscando era una cesión, no se pudo.** Nos dijeron que era una compraventa. "nunca se llegó a un acuerdo de pago por la casa porque era de mutuo acuerdo". "Al momento de hacer dicho trámite ante la notaría **él no leyó ningún artículo,** nos presentamos los dos y él me decía era que leyera que firmara **pero él nunca leyó nada**".

Que actualmente el demandado tiene ocupado los pisos primero y tercero del bien inmueble referido, quien además vive con su esposa y un hijo de tres años.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendarado quince (15) de Mayo de dos mil dieciocho (2018), se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado de la misma y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción y se le concedió el amparo de pobreza al demandante.

El demandado fue notificado de manera personal del auto admisorio de la demanda, quien dentro de la oportunidad legal propuso medios exceptivos.

La parte demandante, a través de su apoderado, presentó reforma de la demanda mediante escrito allegado el día 22 de Agosto de 2019, reforma en que solicitaron las siguientes pretensiones:

1) Que se declare la SIMULACIÓN ABSOLUTA respecto del contrato de compra-venta celebrado entre las partes en Litis, contenido en la Escritura Pública No.13326 del 19 de Noviembre de 2014 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, respecto del bien inmueble ubicado en la Diagonal 62 Sur No.20 A-42 Casa 3 del CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TUNAL CENTRAL SUPERLOTE 7 de esta ciudad, identificado con folio de matrícula Inmobiliaria No.50S-40416328.

2) Como consecuencia de lo anterior se declare la inexistencia del acto contenido en la mentada Escritura Pública.

3) Que se decrete la restitución del 100% del derecho de dominio y posesión del referido inmueble al demandante.

4) Que se ordene la cancelación de la Anotación No.008, realizada el 05 de diciembre de 2014, en el Certificado de Tradición y Libertad del nombrado bien raíz.

5) Que se ordene al demandado entregar el nombrado bien dentro de los cinco días siguientes a la sentencia.

6) Que se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria No.50S-40416328.

Así mismo en el escrito de reforma de la demanda se elevaron las siguientes pretensiones subsidiarias:

1)Se declare la simulación relativa del contrato de compra-venta celebrado entre las partes en Litis, contenido en la Escritura Pública No.13326 del 19 de Noviembre de 2014 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, respecto del bien inmueble ubicado en la Diagonal 62 Sur No.20 A-42 Casa 3 del CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TUNAL CENTRAL SUPERLOTE 7 de esta ciudad, identificado con folio de matrícula Inmobiliaria No.50S-40416328.

2) Que como consecuencia de lo anterior, se determine el acto jurídico que se realizó mediante la mentada Escritura Pública.

3) Que se decrete la restitución del derecho de dominio y posesión sobre el nombrado bien inmueble en favor del demandante.

4) Que se ordene la cancelación de la Anotación No.008, realizada el 05 de diciembre de 2014, en el Certificado de Tradición y Libertad del nombrado bien raíz.

5) Que se ordene al demandado entregar el nombrado bien dentro de los cinco días siguientes a la sentencia.

6) Que se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria No.50S-40416328.

Así mismo se deprecaron las siguientes pretensiones subsidiarias "de segundo grado":

1)Se declare que el demandado incumplió el nombrado contrato de compraventa por falta de pago del precio.

2)Se decrete la resolución del contrato de compra-venta celebrado entre las partes en Litis, contenido en la Escritura Pública No.13326 del 19 de Noviembre de 2014 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, respecto del bien inmueble ubicado en la Diagonal 62 Sur No.20 A-42 Casa 3 del CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TUNAL CENTRAL SUPERLOTE 7 de esta ciudad, identificado con folio de matrícula Inmobiliaria No.50S-40416328.

2) Que se declare que el demandado incumplió el referido contrato de compra-venta.

3) Que se decrete la restitución del 100% del derecho de dominio y posesión del referido inmueble al demandante.

4) Que se ordene la cancelación de la Anotación No.008, realizada el 05 de diciembre de 2014, en el Certificado de Tradición y Libertad del nombrado bien raíz.

5) Que se ordene al demandado entregar el nombrado bien dentro de los cinco días siguientes a la sentencia.

6) Que se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria No.50S-40416328.

Las anteriores pretensiones se elevaron con base en los siguientes hechos adicionales a los ya mencionados inicialmente:

Que el demandante señor EDILBERTO SANCHEZ CACERES convivió con la señora NUBIA MELO PIRAMANRIQUE en el bien raíz objeto de la Litis, entre los meses de Mayo a Agosto de 2013, tiempo en el que ésta quedó embarazada en Junio de 2013, de cuyo embarazo le comunicó a su compañero aquí demandante, naciendo una niña el 15 de Marzo de 2014, nacimiento a partir del cual el aquí demandado le advirtió al demandante que en virtud de que la señora NUBIA MELO PIRAMANRIQUE había procreado una hija con el demandante podría embargar sus bienes y quitarle su casa para solventar los alimentos de la menor.

Que el señor DAVID CAMILO SANCHEZ MOYA propuso al señor EDILBERTO SANCHEZ CACERES que le hiciera la transferencia del dominio del referido bien inmueble con el fin de evitar que la señora NUBIA MELO PIRAMANRIQUE solicitara alimentos en favor de su hija de modo que al transferir el dominio a un tercero podría evitar que se embargara el bien raíz referido.

Que para efectos de transferir el dominio los contratantes cancelaron el patrimonio de familia y transfirieron el dominio mediante acto jurídico de compraventa.

La reforma de la demanda fue admitida mediante auto de data 25 de Octubre de 2019, ordenándose correr traslado de la misma al demandado por el término de 10 días, proveído notificado a éste en la forma prevista en el art.295 del C. G. del P., quien oportunamente lo describió.

De las excepciones meritorias propuestas por el demandado se corrió traslado a la parte actora en la forma prevista en el art.110 del C. G. del P. concordante con el art.370 in fine, quien no lo describió de manera oportuna.

Mediante proveído calendado 05 de Diciembre de 2019, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en los arts.372 y 373 del C. G. del P., la que se verificó el día 11 de Marzo de 2020 y en la que se efectuaron todas y cada una de las etapas procesales allí previstas, disponiéndose señalar el día 02 de Abril del avante año a las 02:30 P. M., para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el art.373 del C.G. del P., audiencia que no se pudo verificar por la pandemia del Covid-19.

Encontrándose el plenario en el momento procesal pertinente para señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la nombrada audiencia, se observa por este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 in fine, se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista, como quiera que las pruebas se encuentran debidamente recaudadas, sin que se haga necesario por tal hecho escuchar los alegatos de conclusión de los apoderados de las partes, medios de prueba que llevaron a este Juzgador a tomar la decisión que aquí se va a tomar.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Innegable es que los llamados presupuestos procesales concurren en el plenario, ya que del estudio realizado a toda la actuación y de las piezas que la conforman, se infiere que los citados por la doctrina y la jurisprudencia presupuestos procesales establecidos como necesarios para proferir sentencia de fondo están cumplidos a cabalidad. La competencia recae en este Despacho Judicial para conocer del proceso, las partes del proceso objeto de nuestro análisis han demostrado su existencia y capacidad para actuar y ser sujetos de derechos, estuvieron representados por apoderado judicial, entendiéndose de esta manera cumplida así la capacidad para ser parte e intervenir en el proceso. Igualmente, la demanda reúne los requisitos mínimos legales por lo que se configura la demanda en forma. En cuanto a la legalidad de la actuación, no se observa que exista irregularidad alguna que constituya causal de nulidad y que invalide lo actuado durante el desarrollo del proceso.

LA ACCION

Al interior del proceso que nos ocupa se elevaron las pretensiones atrás mencionadas, las que en aras de la brevedad, el Despacho se abstiene de transcribirlas nuevamente.

Búscase dentro de la presente causa la ruptura de un contrato de compraventa sobre un bien inmueble, ya descrito en el proceso, bajo el argumento que entre los celebrantes no hubo causa onerosa, ni intención de transmitir el dominio, por ello entra ese negocio jurídico en el campo de la simulación.

En tal sentido se ha visto la simulación como el pacto mediante el cual los negociantes crean las formas externas de un acto jurídico, con el fin de ocultar otro que es real, pretendiendo, algunas veces defraudar a terceros. Siguiendo al doctrinante Ospina Fernández se tiene como "*una discordancia entre la voluntad real (elemento interno) y su declaración (elemento externo)*".

Lo cierto en el contrato que se tacha de simulado es que sobre él recae una declaración de voluntad que en su esencia no es real, se sale de lo verdadero, siendo emitida de manera consciente como efecto de un acuerdo previo entre las partes quienes persiguen un fin claramente determinado, esto es, dar apariencia de un negocio jurídico que no es, o que es distinto al que realmente se llevó a cabo.

De las anteriores premisas se puede extractar como características en la simulación las siguientes: (i) Las partes intervinientes en el contrato que se simula están de acuerdo en el acto que se está celebrando, es decir, que entre ellos no se presenta el acto engañoso en la medida que ambos participan con su consentimiento para ocultar un acto bajo el ropaje de otro que es el público, (ii) los dos actos se presentan de manera coetánea, esto es, que el negocio que se oculta junto con el que lo oculta se celebran en un mismo tiempo mediando entre estos dos algún tipo de nexo creado por la intención; (iii) se presenta un acto secreto, oculto para los terceros quienes sólo aprecian el simulado porque los contratantes se aseguran de que aquel se mantenga en la oscuridad.

Nótese como el contrato bajo demanda es pleno, es total, por ello de él no se predica vicio que le genere nulidad, allí la diferencia entre esas dos instituciones, en que la nulidad se presenta por efecto de un vicio que la ley previamente ha creado con la consecuencia de que ante su presencia se habrá de demandar el negocio con el fin de quitarle la eficacia que se quiso con su celebración y que ha venido produciendo, pero que es viciosa por el efecto de la nulidad; en tanto, se itera, la simulación es una intención de ocultamiento, en ella subyace una causa simulandi representada en el querer de los convenidos quienes desean ocultar el contrato real.

Por tal virtud, y como la causa se ha radicado en la intención que mueve a las partes a celebrar determinado contrato, ésta, que es permanente entratándose de la simulación y peregrina en los contratos reales, subyace en la persona misma, en su psiquis, de allí que su prueba deba enfilarse a la demostración de que el acto jurídico demandado tiene el juez de aparente subjetivamente visto, porque la falsedad de sus efectos, que lo hace ser simulado, se la dan las partes, no el contrato materialmente observado; por lo que, se insiste, el manejo probatorio habrá de encaminarse hacia la obtención de dicho elemento.

Consecuencia de lo anterior, se puede obtener una primera conclusión en cuanto que el objeto de la acción verbal no es otro que el de descubrir, sacar a la luz del mundo jurídico el simulacro y consecuentemente exigir la reparación de los perjuicios irrogados a las partes o a terceros afectados con el proceder del demandado, así como propender por la prevalencia del negocio jurídico oculto.

Despréndese del acápite precedente que las partes llamadas a demandar la simulación lo serán quienes intervinieron en el contrato que se simuló, los terceros perjudicados o los herederos de las partes; en todo caso quien accione deberá contar con el interés que les asiste en la acción judicial, interés que visto como una calidad subjetiva jurídicamente calificada bajo la idea de cualidad para pedir o responder, nace con el perjuicio sufrido. En cuanto a los legitimados para ser demandados se entiende que serán las partes que intervinieron en ella o sus herederos pudiéndose incluir eventualmente a terceros participantes de mala fe.

El tema a estudiar ahora tiene que ver con la demostración del acto simulado, que de lograrse exteriorizará el verdadero, el que se quiso esconder y tiene que ver con que la venta fue simulada con el ánimo de transferir el bien raíz objeto de venta a un tercero con el objeto de que su propietario vendedor no fuera demandado por alimentos

Al acto simulado le es propio la perfección en la constitución del contrato, siguiendo las formas propias de los que son ab substantiam actus porque de no seguirse el rigor para la validez del acto la simulación no se podrá conformar configurándose otra clase de vicio que afecta de manera diferente el contrato simulado.

Por lo anterior, la prueba de la que se puede valer el demandante en procura de desvelar el acto simulado es libre y todos los medios probatorios puestos en manos de los terceros interesados estarán al servicio del proceso sin que exista restricción alguna. (Art.167 C. G. del P.)

Como el contrato que se quiere desestimar por mentiroso ante la ley no adolece de vicio intrínseco alguno, el acto simulado pervive en la reserva mental de los contratantes partícipes del *concilium fraudis*, esto

es, que se trata de probar sobre lo que ha llamado el hecho psíquico a efecto de llevar al mundo del proceso lo que existe en el mundo de la voluntad no declarada.

En consecuencia del acervo probatorio recopilado en procura de la demostración del contrato simulado se puede extractar lo siguiente:

De un lado de los testimonios aquí rendidos se deduce:

- a) Que si hubo una venta ficticia del bien raíz que nos ha venido ocupando, venta de la cual no se pagó el precio por parte del comprador, ya que éste no tenía recursos económicos para cancelarlos además de no contar con trabajo alguno.
- b) Que la venta se efectuó con el ánimo de distraer los bienes del demandante a efectos de evitar que en una futura demanda de alimentos en contra del demandante, no se pudiera embargar el citado bien.
- c) Obsérvese que así lo manifestó el demandante en su reforma de la demanda y el demandado en el escrito con el cual contesta la demanda y propone excepciones de fondo.
- d) Igualmente a una pregunta que se le efectuó al demandante y a la testigo GILMA SANCHEZ BALLEEN, éstos manifestaron que no tenían conocimiento de que el demandante EDILBERTO SANCHEZ CACERES hubiera sido demandado por alimentos.

Ahora, sea el momento para referir en esta sentencia la tacha de sospechosos que el apoderado demandado ha hecho de dos de los testigos quienes aquí rindieron su versión, tacha que no puede ser de recibo para desestimar los hechos narrados porque (i) los hechos que relatan son coincidentes entre sí, sin que se denote interés particular en aprovecharse de los hechos a probar, (ii) las narraciones escuchadas tienen mayor relevancia en cuanto provienen del círculo más cercano de vida de relación con los contratantes, aparte que no hubo petición de otra clase de personas (iii) la calidad de los testimonios, respecto de las condiciones económicas en que se encontraban los contratantes en que indicaron que el demandado comprador no tenía con que cancelar el precio de la venta hace que las circunstancias que rodearon los momentos previos y posteriores a la compra del inmueble permite inferir con mejor precisión los hechos psíquicos a demostrar, (iv) no se avizora provecho propio en las resultas de este juicio pues con independencia del fallo final, ninguno de ellos es beneficiado o perjudicado (v) los hechos mismos se perciben claros, responsivos y espontáneos.

Circunstancias anteriores que harán que el estudio de los testimonios se ventile a la luz de la sana crítica, confrontándolos entre sí y con los demás medios probatorios recopilados sin darles mayor o menor validez por el parentesco o cercanía con alguna de las partes.

Trazado el horizonte en el proceso de simulación, queda determinar la prueba de la misma, pudiéndose en consecuencia utilizar todos los medios que se han establecido en el C. G. del P. como sería la documental si esta conlleva la alteración de las disposiciones del contrato, principio de prueba por escrito, la prueba indiciaria, testimonial y en general la que el juez, bajo el amparo del Art.176 del C. G. del P., estime suficiente para llevar a éxito la declaración de simulación.

Centrados entonces en el caso bajo sentencia, y partiendo del conjunto de premisas extractadas en precedencia, se tiene que la demanda la ha iniciado el señor EDILBERTO SANCHEZ CACERES como propietario vendedor.

El contrato que se reputa como simulado se allegó debidamente protocolizado en la Escritura Pública No.13326 del 19 de Noviembre de 2014 ante la Notaría veintinueve de Bogotá, de cuyo contenido se extracta la venta de una casa de habitación localizada en la Diagonal 62 Sur No.20 A-42 Casa 3 del CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TUNAL CENTRAL SUPERLOTE 7 de esta ciudad, identificado con folio de matrícula Inmobiliaria No.50S-40416328.

Visto el contrato en su contenido, y por el carácter de documento dispositivo que le acompaña porque con él se mutuó la propiedad sobre el bien objeto de venta, nada dice respecto de la causa inmersa en la declaración de voluntad de las partes, esto es, que no hay rastro de la causa simulandi que demanda la actora, por ello habrá de ahondarse en el recaudo probatorio trazando el derrotero para determinar sobre su existencia o inexistencia.

El acervo probatorio en su conjunto da cuenta de que el vendedor demandante vendió a su hijo demandado señor DAVID CAMILO CACERES MOYA el referido bien inmueble por la suma de \$40.594.00.000,00, sin que en el mismo se especificará el porqué se hacía la venta

Por otra parte, el objeto de la venta, según el vendedor demandante, y así se manifestó en la reforma de la demanda, era el de distraer el bien raíz materia de venta con el objetivo de que el vendedor, en caso de llegar a ser objeto de una demanda civil de alimentos, no se pudiera perseguir el bien raíz, no se logró desvirtuar por el demandado.

Del contrato mismo ha de extractarse que el precio se pactó en la suma antes referida, dinero que nunca fue cancelado, porque, según los testimonios aquí recaudados, el demandado no tenía los dineros para ello ya que no contaba con trabajo alguno, aunado al hecho de que el demandante en su interrogatorio fue reiterativo de que no recibió "un centavo" de su hijo para el pago de la casa que se le vendía.

Sin más por adentrarse el Despacho en el tema de prueba queda pleno que al comprador no le conocieron trabajo alguno que le permitiera percibir ingreso alguno con el cual respaldara el pago referido

Por último, respecto del precio de venta se pactó en \$40.594.000,00, suma tomada del avalúo catastral del renombrado bien raíz.

De lo extractado hasta ahora se tiene que la compraventa de la que se alega que fue simulada (i) tuvo como causa un acto de distracción del inmueble para que posteriormente no fuere embargado a causa de una futura demanda de alimentos, (ii) que el precio, que según la escritura se pagó en efectivo, no pudo ser sufragado por el comprador, dado que no contaba con trabajo alguno para la época de la venta, (iii) ha emergido el vínculo familiar entre los contratantes al ser padre e hijo, (iv) el vendedor a pesar del contrato, permaneció con la posesión del inmueble porque siempre ha mantenido el inmueble como su hogar y domicilio, no obstante que el presunto comprador reside allí.

Demostrado entonces para este juez, que las pruebas recaudadas en el plenario indican el contrato simulado, en tal sentido habrá de decidirse este proceso ya que el haz probatorio no permite solución diversa. Lo anterior en el evento de que sean declaradas no probadas las excepciones de mérito alegadas por el extremo pasivo de la contienda.

Por lo aquí expuesto, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre las demás pretensiones elevadas en la demanda y en la reforma de la misma.

DE LAS EXCEPCIONES

A continuación procede entonces el Despacho a resolver las excepciones de mérito alegadas por el extremo pasivo de la litis y denominadas DONACION SIN INSINUACION y MEJORAS AL BIEN DONADO, la primera de las cuales se basa en que en el caso bajo examen el demandante es el padre del demandado y de mutuo acuerdo acudieron a la Notaría 29 del Círculo de Bogotá para suscribir una escritura de donación, como era una donación la notaría estimó el precio con base en un boletín catastral y el valor del avalúo del impuesto, pero comercialmente no se pactó ninguna promesa de compraventa para establecer un verdadero precio.

Aduce que el contrato de compraventa fue para el demandante evadir la obligación alimentaria futura con una hija procreada con la señora NUBIA PIRAMANRIQUE MELO donde está la demanda para el reconocimiento de su menor hija y con el fin de evadir las obligaciones alimentarias.

Refiere que en el presente asunto se dan los requisitos para que estemos en presencia de un contrato de donación sin insinuación que era lo que pretendía inicialmente el demandante señor EDILBERTO SANCHEZ CACERES.

De conformidad con lo previsto en el art. 1443 del C. C. tenemos que "La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que la acepta.

Con apoyo en esta norma la donación es un contrato a través del cual se transfiere de manera gratuita un bien a otra persona que acepta dicha transferencia.

Cuando se trate de la donación de un bien inmueble es necesaria que sea otorgada por escritura pública y registrada en el registro de instrumentos públicos.

La donación debe ser aceptada por parte del donatario y es tan importante la aceptación en la donación que mientras dicha manifestación no se haya efectuado y por consiguiente sea notificada al donante este podrá revocar la donación. La aceptación de la donación la debe hacer el mismo donatario por sí mismo o por intermedio de apoderado, sin embargo podrá aceptar sin poder por el donatario cualquier ascendiente o descendiente, pero debe cumplir el requisito de tener capacidad para contratar y obligarse.

Entonces, la aceptación o la manifestación de la voluntad del donatario es fundamental para que haya donación, por esta razón el donatario debe ser capaz, debe tener capacidad de ejercicio la cual es

aquella que se predica de las personas que en virtud de la ley pueden obligarse.

En este orden de ideas, de la lectura de la Escritura Pública de la cual se depreca se declare que es simulada, no se observa en ninguna de sus partes que la misma sea una donación, como quiera que lo elevado a Escritura Pública fue un contrato de compra-venta de un bien raíz más no una donación, como tampoco se puede deducir que sea una donación que efectuaba el demandante EDILBERTO SANCHEZ CACERES a su hijo DAVID CAMILO SANCHEZ MOYA, dado que nada se dijo en la nombrada escritura al respecto.

Obsérvese así mismo que ni en los interrogatorios de parte rendidos por las partes ni en los testimonios aquí recaudados se manifestó por los absolventes o los testigos que lo celebrado entre las partes en contienda era una donación, razones para declarar no probado el medio exceptivo bajo estudio. Como tampoco se manifestó tal hecho en el interrogatorio de parte extra-proceso que el aquí demandado absolvió a instancias del demandante ante el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, radicado bajo el No.2016-00847.

Sean estas consideraciones para declarar no probado este medio de defensa.

Referente a la "excepción" denominada "MEJORAS AL BIEN DONADO" fundamentada en que el demandado le efectuó mejoras al bien raíz objeto del litigio consistentes en barra comedor, silla media luna, grifería, puerta plegable y materiales, esta manifestación no debe ser tratada como excepción de mérito dado que no ataca las pretensiones del líbello genitor de la acción sino más bien ha debido alegarse o mejor reclamarse como mejoras al mentado inmueble, razón por la que el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la misma.

Ahora bien y de llegarse a ser merecedor de su reconocimiento, obsérvese que no se demostró que se efectuaran las mismas sino que simplemente se manifestó que se realizaron, sin medio de prueba alguno, como lo ha de ser en el mejor de los casos a través de un dictamen pericial. Nótese así mismo que los documentos aportados por la pasiva para demostrar las mismas (fols.157, 158, 160) no se indica el nombre del aquí demandado como comprador, ni indica la dirección del inmueble objeto de debate.

3.DECISION.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley RESUELVE:

1.) DECLARAR simulada la compraventa realizada entre EDILBERTO SANCHEZ CACERES como vendedor y DAVID CAMILO SANCHEZ MOYA como comprador respecto del inmueble ubicado en la Diagonal 62 Sur No.20 A-42 Casa 3 del CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TUNAL CENTRAL SUPERLOTE 7 de esta ciudad, identificado con folio de matrícula Inmobiliaria No.50S-40416328, debidamente alinderado en el líbello demandatorio.

2.) Como consecuencia de lo anterior se dispone dejar sin valor ni efecto la Escritura Pública No.13326 del 19 de Noviembre de 2014

protocolizada ante la Notaría Veintinueve del Circulo de Bogotá. OFÍCIESE.

3) Por lo anterior, se dispone la cancelación de la anotación No.8 del Certificado de Tradición y Libertad del folio de Matrícula Inmobiliaria No.50S-40416328 correspondiente al inmueble en esta sentencia reseñado. OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos pertinente.

4) CONDENAR al demandado a restituir al demandante el bien inmueble mencionado en esta sentencia en la parte en la que lo ocupa, lo que deberá hacer en el término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia.

En el evento de no efectuarse la entrega de manera voluntaria, se comisiona con amplias facultades al señor Inspector Distrital de Policía de la zona correspondiente y/o a la Alcaldía Local respectiva o a la autoridad pertinente, para que efectúe la correspondiente entrega del referido bien raíz, a quien se ordena librar el pertinente despacho comisorio con los insertos del caso.

6) CONDÉNASE en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00 de pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

7) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos. Ofíciase a quien corresponda.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE, COPIÉSE Y CUMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 10 de
Noviembre de 2020

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2019-01485-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YOLANDA LUCIA TORRES DELGADO

DEMANDADA: MARIA BERTILDA GUERRERO VARGAS

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Acotando que no obstante haberse solicitado unas pruebas como interrogatorio y testimonio, las mismas se hacen innecesarias de decretar, en tanto con las pruebas documentales aportadas es más que suficiente para dar claridad a los hechos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a reparto el día 10 de Diciembre de 2019, la señora YOLANDA LUCIA TORRES DELGADO, a través de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de MARIA BERTILDA GUERRERO VARGAS, con el fin de obtener el recaudo ejecutivo de la obligación contenida en el pagaré No.001, aportado al proceso como base de la acción.

Fundamenta su petitum, en el hecho de que la demandada suscribió el citado pagaré en favor de la demandante por valor de \$40.470.000,00, pactándose intereses de mora al 3% mensual, señalándose como fecha de vencimiento el 06 de Noviembre de 2019, encontrándose el plazo vencido, sin que la demandada hubiere cancelado el capital y sus intereses.

Que la citada obligación es clara, expresa y exigible.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado dieciocho (18) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado libró la orden de pago impetrada, ordenando a la demandada pagar en favor de la actora la suma de CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$40.470.000,00) pesos m/cte. Como capital, representado en el pagaré No.001, más los intereses moratorios a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 07 de Noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

La demandada se notificó a través de su apoderado el día 15 de Enero de 2020 (fol.12 cd.1), quien dentro de la oportunidad legal propuso medios exceptivos, de los cuales se corrió traslado a la parte ejecutante mediante auto del día 21 de Febrero último (fol.76 cd.1), quien oportunamente lo describió.

Por auto de fecha enero 13 de Marzo ídem se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en los arts.372 y 373 del C. G. del P., la que no se pudo verificar a causa de la pandemia mundial del Covid-19.

En cuanto a las medidas cautelares, el Despacho, haciendo uso de lo previsto en el art.599 del C. G. del P, decretó las pedidas por la activa, sin que haya constancia en el expediente de que se encuentren efectivizadas.

Se observa por este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 in fine, se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista, como quiera que se nota que no se hace necesario decretar las pruebas deprecadas por el extremo demandante, procediendo en esta providencia a su rechazo de plano.

Lo anterior por cuanto los medios probatorios (interrogatorio de parte), solicitado por la pasiva, con el cual pretende ilustrar a este juzgador sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos alegados, no reúne los requisitos de necesidad, utilidad, pertinencia y conducencia, por tanto al no aportar nada para esclarecer el asunto que aquí nos ocupa, su resolución no puede quedar en cabeza de tales probanzas, pues como ya se dijera con los soportes documentales arrimados al plenario es más que suficiente para dirimir este conflicto mediante la emisión de la sentencia anticipada, en la medida que la excepción invocada no se prueba con medios de convicción diferentes al documental.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Cabe resaltar inicialmente el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales dentro del sub-exámene, toda vez, que los extremos litigiosos gozan de capacidad para ser parte, éstos comparecieron al proceso por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto, con lo cual cabe predicarse cumplido el presupuesto de capacidad procesal, la demanda reúne las exigencias de Ley y la competencia dados los factores que la delimitan corresponde a este fallador.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Sobre este punto no existe reparo algún, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandada. La parte demandante aparece como beneficiaria del título valor base de recaudo ejecutivo y la demandada como giradora del mismo, el que valga la pena recalcar, no fue tachado, ni redarguido de falso y por lo tanto obligada a cubrir la prestación debida.

REVISION OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Observa este Juzgador que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo anteriormente expuesto y por reunir el documento base de la acción, las exigencias del Art.422 del C. G. del P., en concordancia con lo establecido en el Art.709 del Código de Comercio.

La parte actora solicitó intereses moratorios de conformidad a lo normado en el Art.884 ibídem, los que fueron decretados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera y de manera fluctuante, sin que la parte demandada se opusiera al respecto.

DE LA EXCEPCION

Procede a continuación el Despacho a resolver la excepción de mérito alegada por el extremo pasivo de la Litis y denominada "PAGO", fundamentada en que entre las partes existió una relación comercial a través de la cual la demandante le efectuó unos préstamos en dinero a la demandada, préstamos que respaldaba girándole unos cheques, títulos valores que posteriormente fueron recogidos por la demandante en un solo cheque por la suma de \$40.470.000,00, el cual se giró como garantía del respaldo de las sumas de dinero prestadas a la demandada.

Refiere que entre las partes se pactó que éste nuevo título serviría de garantía de la obligación y sobre este se seguirían pagando intereses, que en ningún momento se procedería a su cobro en ventanilla, ni consignación, ni ninguna otra transacción sobre el mencionado título.

Se indica que el 18 de Septiembre de 2019, la demandada suscribió en favor de la demandante el pagaré adosado como base de la acción ejecutiva que nos ocupa el que sustituía el cheque anteriormente mencionado, sin embargo dicho cheque no fue devuelto en ese momento a la demandada, generando así una situación que hoy se presenta en perjuicio para ella, dado que la demandante, a partir de ese momento pasó a tener dos títulos ejecutivos (cheque y pagaré) por idéntico valor y que garantizaban la misma y única obligación y con la posibilidad de cobrarlos cada uno de manera separada como si fueran deudas diferentes –como así lo hizo la demandante actuando de mala fe – a sabiendas de que era una única obligación la que se tenía para con ella.

Indica que el 26 de Octubre de 2019, la demandante procedió – sin conocimiento ni autorización alguna de la demandada y a sabiendas de que el cheque únicamente garantizaba la obligación, mas no debía cobrarse en razón al pago mensual de intereses sobre la deuda-, a la consignación del nombrado cheque en cuenta de su titularidad del BANCO DAVIVIENDA para su correspondiente pago, título valor que fue devuelto y no pagado por fondos insuficientes, cuestión que igualmente sucedió cuando la demandante presentó el cheque en las ventanillas de BANCOLOMBIA para su pago.

Informa que posteriormente se llegó a un acuerdo para el pago de la obligación, ante lo cual la demandada procedió a cancelar a través de transferencia en línea la suma de \$43.923.000,00, pago con el que se saldaba, según el acuerdo al que llegaron las partes, cualquier deuda derivada de la relación comercial sostenida entre las partes, pues los intereses se habían cancelado mes a mes habiendo constancia de ello con el Comprobante de Egreso No.000A7037 del 14 de Enero de 2020, firmado por la ejecutante en el cual se confirma la recepción a satisfacción del monto señalado el cual cubría el valor total de las deudas entre las partes.

La excepción de fondo que aquí se decide se encuentra contemplada en el numeral 13 del art.784 del C. de Co.

Al respecto, deberá observarse la definición que de pago nos trae el art.1626 del C. C. el cual indica que "el pago efectivo es la prestación de lo que se debe".

En claro lo anterior, atendiendo el precepto consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, en concordancia con aquel de que trata el artículo 1757 del Código Civil, tenemos que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que señalan el efecto jurídico que ellas persiguen.

Así las cosas, de la revisión de la demanda, de la excepción de mérito que aquí se decide y de las pruebas documentales arrimadas al proceso, se observa que la demandada incurrió en mora en el pago de los intereses que venía cancelando desde el mes de Noviembre de 2019, razón por la que la parte ejecutante incoó la demanda ejecutiva que nos ocupa para el pago de la obligación contenida en el pagaré No.001.

De las pruebas documentales allegadas por la pasiva con su escrito de excepciones de mérito, se observa que es cierto lo manifestado en los fundamentos fácticos de la excepción de mérito aquí alegada, esto es, que inicialmente giró cuatro (4) cheques de diferentes valores (fols.13 al 16 cd.1), los que posteriormente fueron recogidos y cambiados por uno solo (fol.18) bajo el No. LI577754 de BANCOLOMBIA y por la suma de \$40.470.000,00, cheque que, como se observa y así lo afirma la demandada en su escrito de excepciones, fue girado como garantía del pago de las obligaciones adquiridas con la ejecutante, dado que por el mismo valor fue girado el pagaré primigenio de recaudo ejecutivo de la acción que nos ocupa.

Obsérvese como la demandante, a través de su apoderado, en el escrito con el cual descorrió el traslado de las excepciones de fondo alegado por la pasiva, no afirmó que el citado cheque fuere girado como garantía de pago del préstamo de dinero que le efectúo a la demanda, sino que únicamente se limitó a manifestar a todo lo largo de su escrito, que efectivamente se entregó el cheque pero que la demandada desconoce las características del título valor entregado, las que conforme al art.619 del C. de Co., es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, pudiendo ser documento necesario de pago y por su naturaleza especial y necesaria se rodea de una serie de principios inherentes a ella, como la literalidad y que a la vez, la demandada desconoce la irrevocabilidad del cheque en donde una vez creado, el deudor no se puede retractar, con la excepción propia del art.724 in fine prevista para el girador del cheque.

Por otra parte, manifiesta la ejecutante que la demandada entregó dos títulos ejecutivos, el cheque ya mencionado y el pagaré aquí arrimado como base de la acción, pagaré que se entregó a efectos de garantizar las sumas de dinero pendientes por cancelar y que la demandada, si bien efectúo un pago por la suma de \$43.923.000,00, este pago no fue acordado y aún falta por cancelar el 20% de la sanción comercial del cheque, los gastos de honorarios y costas procesales, refiriendo que no entregó el cheque ni el pagaré en razón de que aún se encontraba pendiente por cancelar.

Indica finalmente la demandante, que de conformidad con el pago parcial realizado por la demandada el 14 de Enero de 2020, se solicitará el desistimiento del proceso ejecutivo que nos ocupa, dejando sin ningún efecto el mismo.

No son de recibo los argumentos expuestos por la demandante, aquí expuestos, como quiera que, contrario a lo por ella afirmado a través de su apoderado, y según se observa de las documentales que militan en el

plenario, el cheque girado por la demandada como garantía de pago no es un cheque certificado, como para que no pueda dar orden de no pago del mismo.

Para efectos de la no retractación del pago del cheque deberá tenerse en cuenta lo establecido en el art.724 del C. de Co., según el cual: *"El librador podrá revocar el cheque bajo su responsabilidad, aunque no hayan transcurrido los plazos para su presentación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 742. Notificada la revocación al banco, éste no podrá pagar el cheque"*.

Y a su vez el art.742 in fine es del siguiente tenor: *"El librador no podrá revocar el cheque certificado antes de que transcurra el plazo de presentación"*.

Téngase en cuenta que de conformidad con las pruebas documentales arrojadas al plenario el cheque dado en garantía por la aquí demandada no es un cheque certificado como para que no proceda su irrevocabilidad, contrario a lo alegado por la actora. Tampoco puede tenerse por asidero la manifestación expuesta por la demandante, según el cual lo que dio en garantía la demandada para el pago de las obligaciones fue el pagaré, dado que no solicitó ningún medio probatorio diferente al documental para demostrar lo así afirmado.

En este orden de ideas, como quiera que la demandante no demostró que el pagaré base de la presente acción ejecutiva fue el que se dio en garantía para el pago del préstamo en dinero que se le efectúo, mas no el cheque, el Despacho da por entendido que lo que la demandada otorgó en garantía del préstamo de la suma de dinero que se le efectúo fue el cheque más no el pagaré.

Por otra parte y como quiera que la ejecutada demostró haber consignado la suma de \$43.923.000,00 el día 14 de Enero de 2020, pago del cual no se entiende el porqué no lo informó de manera oportuna la ejecutante, a continuación procede el Despacho a realizar una liquidación del crédito para efectos de establecer si con la citada transferencia –de la que no se negó la misma por parte de la activa-, se canceló la totalidad de la obligación aquí perseguida para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, negándose eso sí la prosperidad del medio exceptivo bajo estudio como quiera que el pago se realizó con posterioridad a la presentación de la demanda.

Entonces, la liquidación del crédito la efectúa el Despacho en la forma que sigue:

Capital \$	\$40.470.000,00
V/r. int. al 2.37% mensual del 07-11/19 al	
31-12/19 son 55 días	\$ 1.758.421,00
V/r. int. al 2.39% mensual del 01-01/20 al	
13-01/20 son 13 días	\$ 419.134,00
TOTAL CAPITAL E INTERESES	\$42.647.555,00
Menos consignación realizada el 14-01/20.	\$43.923.000,00
Saldo a favor de la demandada	\$ 1.275.444,00

De esta forma queda cancelado el valor del crédito aquí perseguido y sus intereses moratorios quedando un saldo de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO

(\$1.275.444,00) pesos en favor de la demandada, monto que será tenido en cuenta para la liquidación de costas.

Ahora bien y no obstante haberse cancelado la obligación aquí perseguida y sus intereses moratorios, como quiera que el pago se efectuó con posterioridad a la presentación de la demanda, se declarará no probado el medio exceptivo bajo estudio, condenándose en costas a la pasiva.

Finalmente, advierte el Despacho que entre las mismas partes en Litis se tramita un proceso ejecutivo ante este mismo Despacho Judicial, hecho que manifestó la parte demandada al descorrer el traslado de la demanda que se le efectuó, indicando que las dos demandas corresponden a una misma obligación y que ante tal afirmación el apoderado ejecutante afirmó en el escrito con el cual descorrió el traslado de la excepción de mérito que aquí se estudió, que iba a retirar la demanda que nos ocupa, cuestión que hasta la data en que se profiere el presente fallo no ha efectuado, razón por la que en providencia aparte se ordenará compulsar copias al H. Consejo Superior de la Judicatura -Sala Disciplinaria- y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a efecto de que se sirva investigar el actuar de la demandante señora YOLANDA LUCIA TORRES DELGADO y su apoderado Dr. JUAN FRANCISCO MELGAREJO BAQUERO al incurrir en lo aquí manifestado.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar no probada e infundada la excepción de mérito propuesta por el extremo pasivo de la litis y denominado pago.

SEGUNDO: De conformidad con la parte considerativa de la presente sentencia, se declara cancelada la obligación aquí perseguida y sus intereses moratorios.

T TERCERO: Condénase en costas del proceso a la parte demandada.

CUARTO: Ordenar seguir adelante con la ejecución por las costas del proceso, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00 de pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

QUINTO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos. Ofíciase a quien corresponda.

Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes, dé aplicación a lo normado en el art.466 del C. G. del P.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE, COPIÉSE Y CUMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 10 de
Noviembre de 2020

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2019-01485-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YOLANDA LUCIA TORRES DELGADO

DEMANDADA: MARIA BERTILDA GUERRERO VARGAS

Como quiera que al interior del proceso que nos ocupa se constató que entre las mismas partes y sobre el mismo asunto se adelanta otro proceso ejecutivo proveniente de la misma obligación y que a sabiendas de tal acto el apoderado ejecutante continuó con el trámite simultáneo de los dos procesos, sin hacerlo saber al Juzgado y que pese a indicar en los escritos con el cual describió el traslado de las excepciones de mérito alegadas por el extremo pasivo de la Litis que iba a retirar la demanda ejecutiva que nos ocupa, sin llegar a hacerlo hasta la data en que se tomó la decisión al interior del asunto que nos ocupa, el Despacho,

DISPONE:

1º. ORDENAR COMPULSAR COPIAS con destino a la SALA DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a efectos de que se investigue el actuar de la señora YOLANDA LUCIA TORRES DELGADO, domiciliada en la Calle 126 No.7b-32 Oficina 103 de esta ciudad y a su apoderado Dr. JUAN FRANCISCO MELGAREJO BAQUERO identificado con C. C. No.11.448.898 y T. P. No.189.418 del C.S. de la J. residente en la misma dirección, conforme con los hechos aquí expuestos.

2º Secretaría proceda de conformidad con lo aquí ordenado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE, COPIÉSE Y CUMPLASE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ,
D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el
día de hoy 10 de Noviembre de 2020

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2019-01483-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YOLANDA LUCIA TORRES DELGADO

DEMANDADA: MARIA BERTILDA GUERRERO VARGAS

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. . Acotando que no obstante haberse solicitado unas pruebas como interrogatorios y testimonio, las mismas se hacen innecesarias de decretar, en tanto con las pruebas documentales aportadas es más que suficiente para dar claridad a los hechos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a reparto el día 10 de Diciembre de 2019, la señora YOLANDA LUCIA TORRES DELGADO, a través de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de MARIA BERTILDA GUERRERO VARGAS, con el fin de obtener el recaudo ejecutivo de la obligación contenida en el cheque No.LI577754 de BANCOLOMBIA, aportado al proceso como base de la acción.

Fundamenta su petitum, en el hecho de que la demandada giró el citado cheque en favor de la demandante por valor de \$40.470.000,00, para ser cancelado el 26 de Octubre de 2019, para lo cual fue consignado a la cuenta corriente del BANCO DAVIVIENDA No.488410196478, cuyo titular es la aquí demandada, para su correspondiente pago, siendo devuelto el mismo y no pagado por el banco por la causal fondos insuficientes, cosa que igualmente aconteció al ser presentado a BACOLOMBIA con el propósito de hacer efectiva la orden de pago en él incorporada.

Que al cheque se le levantaron los sellos de canje y se encuentra debidamente protestado.

Que el deudor a la fecha no ha cancelado el título valor, derivándose una obligación actual, clara, expresa, liquida y exigible.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado dieciocho (18) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado libró la orden de pago impetrada, ordenando a la demandada pagar en favor de la actora la suma de CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$40.470.000,00) pesos m/cte. como capital, representado en el cheque No.LI577754 de BANCOLOMBIA, más los intereses moratorios a la tasa

fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 26 de Octubre de 2019 hasta cuando se verifique el pago de la obligación y la sanción comercial del 20% prevista en el art.731 del C. de Co. .

La demandada se notificó a través de su apoderado el día 15 de Enero de 2020 (fol.14 cd.1), quien dentro de la oportunidad legal propuso medios exceptivos, de los cuales se corrió traslado a la parte ejecutante mediante auto del día 21 de Febrero último (fol.76 cd.1), quien oportunamente lo descorrió.

Por auto de fecha enero 13 de Marzo ídem se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en los arts.372 y 373 del C. G. del P., la que no se pudo verificar a causa de la pandemia mundial del Covid-19.

En cuanto a las medidas cautelares, el Despacho, haciendo uso de lo previsto en el art.599 del C. G. del P, decretó las pedidas por la activa, las que se encuentren efectivizadas.

Se observa por este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 in fine, se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista, como quiera que se nota que no se hace necesario decretar las pruebas deprecadas por los extremos litigiosos, procediendo en esta providencia a su rechazo de plano.

Lo anterior por cuanto los medios probatorios (interrogatorios y testimonio), solicitados por las partes en litigio, con las cuales pretenden ilustrar a este juzgador sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos alegados, no reúnen los requisitos de necesidad, utilidad, pertinencia y conducencia, por tanto al no aportar nada para esclarecer el asunto que aquí nos ocupa, su resolución no puede quedar en cabeza de tales probanzas, pues como ya se dijera con los soportes documentales arrimados al plenario es más que suficiente para dirimir este conflicto mediante la emisión de la sentencia anticipada, en la medida que la excepción invocada no se prueba con medios de convicción diferentes al documental.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Cabe resaltar inicialmente el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales dentro del sub-exámine, toda vez, que los extremos litigiosos gozan de capacidad para ser parte, éstos comparecieron al proceso por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto, con lo cual cabe predicarse cumplido el presupuesto de capacidad procesal, la demanda reúne las exigencias de Ley y la competencia dados los factores que la delimitan corresponde a este fallador.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Sobre este punto no existe reparo algún, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandada. La parte demandante aparece como beneficiaria del título valor base de recaudo ejecutivo y la demandada como giradora del mismo, el que valga la pena recalcar, no fue tachado, ni redarguido de falso y por lo tanto obligada a cubrir la prestación debida.

REVISION OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Observa este Juzgador que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo anteriormente expuesto y por reunir el documento base de la acción, las exigencias del Art.422 del C. G. del P., en concordancia con lo establecido en el Art.713 del Código de Comercio.

La parte actora solicito intereses moratorios de conformidad a lo normado en el Art.884 ibídem, los que fueron decretados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera y de manera fluctuante, sin que la parte demandada se opusiera al respecto.

DE LA EXCEPCION

Procede a continuación el Despacho a resolver la excepción de mérito alegada por el extremo pasivo de la Litis y denominada "PAGO", fundamentada en que entre las partes existió una relación comercial a través de la cual la demandante le efectuó unos préstamos en dinero a la demandada, préstamos que respaldaba girándole unos cheques, títulos valores que posteriormente fueron recogidos por la demandante en un solo cheque por la suma de \$40.470.000,00, el cual se giró como garantía del respaldo de las sumas de dinero prestadas a la demandada.

Refiere que entre las partes se pactó que éste nuevo título serviría de garantía de la obligación y sobre este se seguirían pagando intereses, que en ningún momento se procedería a su cobro en ventanilla, ni consignación, ni ninguna otra transacción sobre el mencionado título.

Se menciona que el 18 de Septiembre de 2019, la demandada suscribió en favor de la demandante el pagaré No.001 de 2019 el que sustituía el cheque anteriormente citado, sin embargo dicho cheque no fue devuelto en ese momento a la demandada, generando así una situación que hoy se presenta en perjuicio para ella, dado que la demandante, a partir de ese momento pasó a tener dos títulos ejecutivos (cheque y pagaré) por idéntico valor y que garantizaban la misma y única obligación y con la posibilidad de cobrarlos cada uno de manera separada como si fueran deudas diferentes –como así lo hizo la demandante actuando de mala fe – a sabiendas de que era una única obligación la que se tenía para con ella.

Indica que el 26 de Octubre de 2019, la demandante procedió – sin conocimiento ni autorización alguna de la demandada y a sabiendas de que el cheque únicamente garantizaba la obligación, mas no debía cobrarse en razón al pago mensual de intereses sobre la deuda-, a la consignación del nombrado cheque en cuenta de su titularidad del BANCO DAVIVIENDA para su correspondiente pago, título valor que fue devuelto y no pagado por fondos insuficientes, cuestión que igualmente sucedió cuando la demandante presentó el cheque en las ventanillas de BANCOLOMBIA para su pago.

Informa que posteriormente se llegó a un acuerdo para el pago de la obligación, ante lo cual la demandada procedió a cancelar a través de transferencia en línea la suma de \$43.923.000,00, pago con el que se saldaba, según el acuerdo al que llegaron las partes, cualquier deuda derivada de la relación comercial sostenida entre las partes, pues los intereses se habían cancelado mes a mes habiendo constancia de ello con el Comprobante de Egreso No.000A7037 del 14 de Enero de 2020, firmado por la ejecutante en el cual se confirma la recepción a satisfacción

del monto señalado el cual cubría el valor total de las deudas entre las partes.

La excepción de fondo que aquí se decide se encuentra contemplada en el numeral 13 del art.784 del C. de Co.

Al respecto, deberá observarse la definición que de pago nos trae el art.1626 del C. C. el cual indica que "el pago efectivo es la prestación de lo que se debe".

En claro lo anterior, atendiendo el precepto consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, en concordancia con aquel de que trata el artículo 1757 del Código Civil, tenemos que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que señalan el efecto jurídico que ellas persiguen.

Así las cosas, de la revisión de la demanda, de la excepción de mérito que aquí se decide y de las pruebas documentales arrimadas al proceso, se observa que la demandada incurrió en mora en el pago de los intereses que venía cancelando desde el mes de Noviembre de 2019 y que el cheque adosado como base de la acción de manera inexplicable fue presentado para su pago el día 28 de Octubre de 2019. Lo anterior por cuanto según afirma la demandada éste cheque se dió en garantía y por lo tanto no ha debido presentarse al banco para su pago.

De las pruebas documentales allegadas por la pasiva con su escrito de excepciones de mérito, se observa que es cierto lo manifestado en los fundamentos fácticos de la excepción de mérito aquí alegada, esto es, que inicialmente giró cuatro (4) cheques de diferentes valores (fols.13 al 16 cd.1), los que posteriormente fueron recogidos y cambiados por uno solo (fol.18) bajo el No. LI577754 de BANCOLOMBIA y por la suma de \$40.470.000,00, cheque que, como se observa y así lo afirma la demandada en su escrito de excepciones, fue girado como garantía del pago de las obligaciones adquiridas con la ejecutante, dado que por el mismo valor fue girado el pagaré primigenio de recaudo ejecutivo al interior del proceso ejecutivo No.2019-01485, que se adelanta en este mismo estrado judicial.

Obsérvese como la demandante, a través de su apoderado, en el escrito con el cual recorrió el traslado de las excepciones de fondo alegado por la pasiva, no afirmó que el citado cheque fuere girado como garantía de pago del préstamo de dinero que le efectúo a la demanda, manifestando que efectivamente se entregó el cheque pero que la demandada desconoce las características del título valor entregado, las que conforme al art.619 del C. de Co., es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, pudiendo ser documento necesario de pago y por su naturaleza especial y necesaria se rodea de una serie de principios inherentes a ella, como la literalidad y que a la vez, la demandada desconoce la irrevocabilidad del cheque en donde una vez creado, el deudor no se puede retractar, con la excepción propia del art.724 in fine prevista para el girador del cheque.

Por otra parte, manifiesta la ejecutante que la demandada entregó dos títulos ejecutivos, el cheque adosado como base de la acción ejecutiva que nos ocupa y el pagaré No.001 y que la demandada, si bien efectúo un pago por la suma de \$43.923.000,00, este pago no fue acordado y aún falta por cancelar el 20% de la sanción comercial del cheque, los gastos de honorarios y costas procesales, refiriendo que no entregó el

cheque ni el pagaré en razón de que aún se encontraba pendiente por cancelar la mentada sanción comercial.

Indica finalmente la demandante, que de conformidad con el pago parcial realizado por la demandada el 14 de Enero de 2020, se solicitará el desistimiento del proceso ejecutivo No.2019-1485, dejando sin ningún efecto el mismo, quedando pendiente por cancelar la sanción comercial del cheque base de recaudo ejecutivo que nos ocupa.

No son de recibo los argumentos expuestos por la demandante, aquí referidos, como quiera que, contrario a lo por ella afirmado a través de su apoderado, y según se observa de las documentales que militan en el plenario, el cheque girado por la demandada como garantía de pago no es un cheque certificado, como para que no pueda dar orden de no pago del mismo.

Para efectos de la no retractación del pago del cheque deberá tenerse en cuenta lo establecido en el art.724 del C. de Co., según el cual: *"El librador podrá revocar el cheque bajo su responsabilidad, aunque no hayan transcurrido los plazos para su presentación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 742. Notificada la revocación al banco, éste no podrá pagar el cheque"*.

Y a su vez el art.742 in fine es del siguiente tenor: *"El librador no podrá revocar el cheque certificado antes de que transcurra el plazo de presentación"*.

Téngase en cuenta que de conformidad con las pruebas documentales arrimadas al plenario el cheque dado en garantía por la aquí demandada no es un cheque certificado como para que no proceda su irrevocabilidad, contrario a lo alegado por la actora.

Por otra parte, no entiende el Despacho el porqué existiendo dos títulos valores girados por la demandada para efectos de respaldar el pago de las sumas de dinero que se le prestaron, la demandante no procedió a ejecutar uno solo de los títulos valores, como ha de ser lo correcto, sino que, por el contrario, entabló dos demandas ejecutivas con tal propósito.

En este orden de ideas, como quiera que la demandante no demostró que el pagaré No.001 base de la acción ejecutiva No.2019-01485, que se adelantó en este mismo Despacho Judicial, fue el que se dió en garantía para el pago del préstamo en dinero que se le efectúo, mas no el cheque, el Despacho da por entendido que lo que la demandada otorgó en garantía del préstamo de la suma de dinero que se le efectúo fue el cheque más no el pagaré.

Así las cosas y como quiera que se observa que se están adelantando dos acciones ejecutivas con el mismo propósito, una de las cuales, y al interior del proceso ejecutivo No.19-01485, adelantando entre las mismas partes en contienda, ya fue definida, aunado al hecho de que a la data en que se profiere la presente decisión la demandante, y según se comprobó, no ha desistido de continuar la acción ejecutiva que se adelanta bajo el proceso No.2019-01485, ya referido, razones que nos llevan a declarar probada la excepción de mérito bajo estudio, para en su lugar dar por terminado el juicio ejecutivo que nos ocupa.

Finalmente, advierte el Despacho que entre las mismas partes en Litis se tramita un proceso ejecutivo ante este mismo Despacho Judicial, hecho que manifestó la parte demandada al descorrer el traslado de la demanda

que se le efectúo, indicando que las dos demandas corresponden a una misma obligación y que ante tal afirmación el apoderado ejecutante afirmó en el escrito con el cual descorrió el traslado de la excepción de mérito que aquí se estudió, que iba a retirar la demanda que nos ocupa, cuestión que hasta la data en que se profiere el presente fallo no ha efectuado, se itera, razón por la que en providencia aparte se ordenará compulsar copias al H. Consejo Superior de la Judicatura -Sala Disciplinaria- y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a efecto de que se sirva investigar el actuar de la demandante señora YOLANDA LUCIA TORRES DELGADO y su apoderado Dr. JUAN FRANCISCO MELGAREJO BAQUERO al incurrir en lo aquí manifestado.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito propuesta por el extremo pasivo de la litis y denominado pago, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo iniciado por YOLANDA LUCIA TORRES DELGADO contra MARIA BERTILDA GUERRERO VARGAS.

TERCERO: Condénase en costas y en posibles perjuicios a la parte actora y que la demandada haya podido sufrir con ocasión de la demanda y de las medidas cautelares practicadas en autos, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00 de pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

QUINTO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos. Ofíciase a quien corresponda.

Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes, dé aplicación a lo normado en el art.466 del C. G. del P.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE, COPIÉSE Y CUMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 10 de
Noviembre de 2020

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2019-01483-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YOLANDA LUCIA TORRES DELGADO
DEMANDADA: MARIA BERTILDA GUERRERO VARGAS

Como quiera que al interior del proceso que nos ocupa se constató que entre las mismas partes y sobre el mismo asunto se adelanta otro proceso ejecutivo proveniente de la misma obligación y que a sabiendas de tal acto el apoderado ejecutante continuó con el trámite simultáneo de los dos procesos, sin hacerlo saber al Juzgado y que pese a indicar en los escritos con el cual recorrió el traslado de las excepciones de mérito alegadas por el extremo pasivo de la Litis que iba a retirar la demanda ejecutiva que nos ocupa, sin llegar a hacerlo hasta la data en que se tomó la decisión al interior del asunto que nos ocupa, el Despacho,

DISPONE:

1º. ORDENAR COMPULSAR COPIAS con destino a la SALA DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a efectos de que se investigue el actuar de la señora YOLANDA LUCIA TORRES DELGADO domiciliada en la Calle 126 No.7b-32 Oficina 103 de esta ciudad y a su apoderado Dr. JUAN FRANCISCO MELGAREJO BAQUERO identificado con C. C. No.11.448.898 y T. P. No.189.418 del C.S. de la J. residente en la misma dirección, conforme con los hechos aquí expuestos.

2º Secretaría proceda de conformidad con lo aquí ordenado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE, COPIÉSE Y CUMPLASE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 10 de Noviembre de 2020
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2017-00551-00
PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: PEDRO SEBASTIAN BELTRAN GONZALEZ

Encontrándose el presente asunto a fin de proveer sobre la aprobación del trabajo de partición, se observa que hasta la presente data no se ha dado cumplimiento a lo previsto en el art.884 del Estatuto Tributario, por lo tanto se ordena que por secretaría se libre comunicación a la OFICINA DE COBRANZAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES con el fin de que se haga parte en el trámite de este sucesorio, dada la cuantía de los bienes objeto de la masa sucesoral.

Para tal efecto, suminístresele el número de C. de C. del causante PEDRO SEBASTIAN BELTRAN GONZALEZ, el cual es 291.051 y a costa de los interesados envíesele copia del acta de la diligencia de inventarios y avalúos, así como certificación expedida por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL donde conste el número de identificación del causante, previa solicitud ante la entidad en cita por parte de los interesados.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 10 de Noviembre de 2020.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2019-00285-00

PROCESO: SIMULACION DE CONTRATO

DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO SOSA DE CAMINO

DEMANDADAS: LUZ MARINA CAMINO SOSA y OTRA

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Acotando que no obstante haberse solicitado unas pruebas como interrogatorios y testimonios, las mismas se hacen innecesarias de decretar, en tanto con las pruebas documentales aportadas y las manifestaciones efectuadas por las partes y sus apoderados en los escritos de demanda, de excepciones de mérito y con los cuales se descurre el traslado de las mismas, es más que suficiente para dar claridad a los hechos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a reparto el día veintiuno (21) de Febrero de dos mil diecinueve (2019), la señora MARIA DEL ROSARIO SOSA DE CAMINO, mediante apoderado judicial constituido para el efecto, presentó demanda verbal de nulidad y/o resolución y/o simulación de contrato de compra-venta en contra de LUZ MARINA CAMINO SOSA y JOHANNA BIBIANA CAMINO SOSA, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

1) La nulidad absoluta del acto de transferencia del derecho de cuota, que por medio de compraventa contenido en la Escritura Pública No.161 del 25 de Enero de 2014 de la Notaría Diecisiete del Círculo de Bogotá, respecto del 50% del inmueble ubicado en la Calle 31F Sur No.2-51 anterior Calle 31F Bis Sur No.2a-21 de esta ciudad, debidamente alinderado en la demanda, celebrado entre la demandante como vendedora y las demandadas como compradoras, por haber sido celebrado ese acto jurídico con un consentimiento viciado por dolo y por error en la voluntad de la vendedora, al igual que por causa ilícita, que lo hace nulo absolutamente, al tenor de lo previsto en el art.1741 del C. C., por ir dirigido a defraudar a la demandante.

2) Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene que las cosas y la situación jurídica vuelvan a su estado anterior a como se encontraba antes del acto nulo y por lo tanto, se disponga la cancelación de la vida jurídica del acto de transferencia del derecho de las demandadas contenido en la citada Escritura Pública y que el respectivo notario le haga la anotación al margen de ese instrumento, para conocimiento de terceros.

3) Que en consecuencia también se ordene la cancelación del acto de transferencia vinculado con las demandadas contenido en la Anotación

No.25 del folio de Matrícula Inmobiliaria No.50S-40177783 y así la cuota parte del inmueble antes indicado vuelva al patrimonio de la demandante, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -Zona Sur- de Bogotá.

Como primeras pretensiones subsidiarias se elevaron las siguientes:

1) Que se declare la resolución del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No.161 del 25 de Enero de 2014 de la Notaría Diecisiete del Círculo de Bogotá, respecto del derecho de cuota de transferencia del dominio relacionados con las demandadas del inmueble atrás referido, celebrado entre la demandante como vendedora y las demandadas como compradoras, por incumplimiento por parte de las demandadas al no haberse cancelado precio alguno, en la forma y monto convenidos en el mencionado contrato.

2) Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la cancelación del acto de transferencia del derecho de cuota de dominio vinculado con las demandadas contenido en la nombrada Escritura Pública, oficiando a la Notaría Diecisiete de este círculo notarial comunicándole tal determinación.

3) Que se declare la cancelación del registro o inscripción del acto de transferencia del derecho de cuota de dominio de las demandadas contenido en la referida Escritura Pública, comunicándole al registrador tal decisión.

4) Declarar que el derecho de cuota de dominio de las demandadas vinculado en el nombrado bien raíz queda en cabeza de la demandante MARIA DEL ROSARIO SOSA DE CAMINO.

Como segundas pretensiones subsidiarias se elevaron las siguientes:

1) Que se declare la simulación y sin valor alguno, el contrato de transferencia del derecho de dominio de las demandadas contenido en la nombrada Escritura Pública y que se refiere a la cuota parte equivalente al 50% del inmueble mencionado.

2) Que como consecuencia de la anterior pretensión, se declare que el derecho de las demandadas contenido en el precitado contrato de compraventa nunca existió en la voluntad de las partes en transferirlo y en consecuencia se deje sin valor ni efecto legal alguno.

3) Que se declare la cancelación del acto de transferencia del derecho de cuota de dominio vinculado con las demandadas contenido en la nombrada Escritura Pública, oficiando a la Notaría Diecisiete de este círculo notarial comunicándole tal determinación.

4) Que se declare la cancelación del acto de inscripción del derecho de las demandadas contenido en la referida Escritura Pública, comunicándole al registrador tal decisión.

5) Que se declare que el derecho de dominio de las demandadas vinculado sobre el nombrado bien raíz queda en cabeza de la demandante MARIA DEL ROSARIO SOSA DE CAMINO.

Como pretensiones acumuladas se deprecaron las que siguen:

1) Que se declare la resolución del contrato o el negocio celebrado entre las partes consistente en la compraventa gratuita llevado a cabo entre la

demandante como donante y las demandadas como compradoras, contenido en la referida escritura Pública, por incumplimiento de las demandadas, al no ejecutar ninguna de las prestaciones adquiridas en la referida escritura.

2) Que como consecuencia de la pretensión anterior, se decrete que las cosas vuelvan a su estado anterior como se encontraban antes de celebrarse la escritura pública aquí descrita.

Como fundamentos fácticos relativos a la pretensión principal de nulidad indicó los siguientes:

Que el día 25 de Enero de 2014, la demandante MARIA DEL ROSARIO CAMINO DE SOSA transfirió su derecho de cuota mediante Escritura Pública No.161 de la Notaría Diecisiete del circulo de Bogotá a sus hijas aquí demandadas LUZ MARINA CAMINO SOSA y JOHANNA BIBIANA CAMINO SOSA, el cual se registra en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Sur de Bogotá en el folio de matrícula Inmobiliaria No.50S-40177783 bajo la Anotación No.25 del respectivo folio de matrícula Inmobiliaria.

Que el inmueble está identificado con la nomenclatura urbana Calle 31F Sur No.2-51 actual, anteriormente Calle 31F Bis Sur No.12ª-21 de Bogotá.

Que la demandante nunca tuvo la intención de transferir mediante escritura pública el derecho de cuota vinculado al inmueble antes descrito, porque se trato fue de una mera apariencia porque no se cumplió con los requisitos exigidos en la ley, entre los que se destaca la ausencia de pago, no existió entrega del derecho transferido como se indica en la escritura pública, luego se trató de una mera apariencia, una farsa, pues la parte vendedora no quería vender y la parte compradora a su vez nunca tuvo la intención de comprar, por tanto no se pagó el precio descrito en la escritura Pública.

Que en la referida Escritura Pública en su cláusula quinta se manifestó que se hacía entrega de los derechos de cuota del inmueble descrito, estipulación que fue urdida por las partes porque la vendedora nunca entregó el derecho de cuota y tampoco los compradores lo describieron en la referida estipulación, es decir no existió intención en la contratación de las partes.

Que en el presente caso el dolo y el engaño está en que las demandadas, en una forma mal intencionada y dolosa, al obtener que se le otorgara la escritura referida, procedieron a su registro en el folio de matrícula Inmobiliaria No.50S-40177783 en la Anotación No.25 a pesar que eran conscientes que no habían dado nada a cambio, que habían engañado a su progenitora haciéndole creer que posteriormente se pagaría el derecho de cuota.

Referente a los hechos relativos a la primera pretensión subsidiaria de resolución del contrato, se indicaron los siguientes fundamentos fácticos, los que se permite resumir el Despacho:

Que en el referido contrato de compraventa se estipularon una serie de obligaciones que los contratantes debían cumplir, siendo así un contrato bilateral.

Que la demandante cumplió con sus obligaciones a su cargo, toda vez que enajenó a sus propias hijas, aquí demandadas, los derechos que tenía sobre el nombrado bien, derecho de cuota que estaba debidamente saneado, por eso el Notario autorizó la escritura y se registró en debida forma.

Que por el contrario, las demandadas no honraron su palabra porque nunca pagaron el precio del derecho de cuota referido, dado que el dinero que allí aparece como determinado nunca hubo un desprendimiento patrimonial, como tampoco la demandante recibió un solo peso, ni a su patrimonio ingresó ni un solo peso, mucho menos que proviniera de las aquí demandadas.

Respecto a los hechos relativos con la pretensión segunda subsidiaria de simulación se manifestaron los que el Despacho resume en la forma que sigue:

Que el contrato de compraventa al que nos hemos venido refiriendo es un contrato simulado absolutamente (art.1766 C. C.).

Es un contrato que en apariencia es ley inter-partes, pero en la realidad se rige por el principio de la intención que prima sobre la formalidad. En ese contrato hay una contradicción de las versiones de las partes con la realidad existente entre ellas.

Que ese contrato es cierto en el papel y en la apariencia de los títulos, pero en realidad se trata del producto de un engaño.

Que el citado contrato tiene como sustento las siguientes evidencias y razones fácticas y jurídicas: i) Las demandadas no cancelaron el valor de los derechos del inmueble que transfirió la demandante, quien no recibió a cambio de ese negocio y de esa enajenación "ni un solo peso", luego la onerosidad y conmutatividad no existen. iii) La demandante nunca hizo entrega del derecho de cuota del inmueble objeto de ese contrato de compraventa, pues en la realidad entre las partes fue que se trataba de una transferencia de dominio sujeto a que las demandadas con posterioridad dieran cumplimiento al pago, pero sin haber firmado entre ellas un documento idóneo para hacer efectivo el valor del derecho de cuota transferido, luego la obligación de pago nunca se cumplió. iv) Las demandadas, para la fecha y época de la negociación, no contaban con el flujo de dinero que permitiera desprenderse de más de cien millones de pesos para pagarle a la demandante por el derecho de cuota del inmueble aquí identificado. v) La actitud de las demandadas sólo fue producto del dolo que las caracterizó, con el fin de engañar a su propia progenitora, a fin de obtener los propósitos de hacerse al derecho de cuota descrito. vi) Las demandadas en su condición de hijas legítimas de la vendedora del derecho de cuota nunca han tenido la posesión del derecho descrito en la nombrada escritura pública, pues este poder de hecho siempre lo ha conservado la demandante hasta el momento de presentar la demanda. vii) El precio convenido por el derecho de cuota es irrisorio, pues no alcanza ni siquiera a la mitad del valor comercial que tenía el referido derecho de cuota para la época de la compraventa. viii) Las demandadas no tienen como probar que de su patrimonio o de su peculio haya salido "ni un solo peso" para pagar el precio estipulado en la compraventa, ni siquiera para escrituración, mucho menos para los gastos de beneficencia y de registro, pues todo fue asumido por la vendedora demandante.

Que es tan cierta esta simulación que es evidente la ausencia de títulos valores girados por los compradores para cubrir el monto de dinero

establecido como precio, como tampoco hay recibos de pago, lo que nos lleva a concluir que no existió paz y salvo a satisfacción de parte de la vendedora a las compradoras como lo establece la escritura pública.

Haciendo alusión a los fundamentos fácticos relacionados con las pretensiones acumuladas se indicaron los siguientes:

Que en la precitada escritura pública se estipularon una serie de obligaciones que nunca fueron cumplidas por las partes, entre las que se cuentan con el pago del precio pactado por parte de las compradoras, obligación que sólo quedó en el acto de la escritura pública en comento, pero no en la realidad de los contratos que generan obligaciones recíprocas como esta, sin embargo, pese a que este pago no se cumplió, la demandante firmó la escritura pública de compraventa.

Que por parte de la vendedora tampoco se cumplió con las obligaciones de entrega del derecho de cuota, de manera que lo pactado en la renombrada escritura pública es una farsa porque no concurre con una realidad en el giro de los negocios de compraventa como el que aquí se solicita su resolución.

Que el precio pactado en la escritura pública es una farsa además de ser irrisorio porque el derecho de cuota de la vendedora para la época de la negociación era de \$150.000.000,00 de pesos, de manera que lo escrito en la cláusula cuarta de la escritura además de que no fue cancelado por las aquí demandadas, es irrisorio.

Que a su turno, entre las partes vendedora y compradora respectivamente no les asistía la intención de vender y comprar, porque los dineros de la supuesta venta nunca ingresaron a las arcas de la vendedora, además, desde la fecha de la adquisición del derecho de las demandadas hasta la fecha de presentación de esta demanda no han recibido de manos de la vendedora los derechos, sin que las prometientes compradoras hayan ejercido acción de ninguna naturaleza en contra de su vendedora en algún sentido.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado veintiséis (26) de Marzo de dos mil diecinueve (2019), se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado de la misma y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

La demandada JOHANNA BIBIANA CAMINO SOSA fue notificada de manera personal del auto admisorio de la demanda, quien dentro de la oportunidad legal propuso medios exceptivos.

La demandada LUZ MARINA CAMINO SOSA fue notificada del citado proveído de manera personal (fol.53), ejerciendo su derecho de defensa a través de su hijo JIM RALPH HERNANDEZ CAMINO, en su calidad de curador provisorio y de conformidad con la información suministrada por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de esta ciudad, Despacho Judicial ante el cual se adelanta el proceso de interdicción por discapacidad mental absoluta de la citada, radicada bajo el No.2016-1432.

De las excepciones meritorias propuestas por la pasiva se corrió traslado a la parte actora en la forma prevista en el art.110 del C. G. del P. concordante con el art.370 in fine, quien no lo descorrió.

Encontrándose el plenario en el momento procesal pertinente para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en los arts.372 y 373 del C. G. del P. se observa por este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 in fine, se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista, como quiera que de las pruebas documentales arrimadas y de las manifestaciones efectuadas por los apoderados de las demandadas en sus escritos de contestación de demanda y de excepciones de fondo se hace innecesario abrir a pruebas el proceso.

Se observa por este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 in fine, se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista, como quiera que se nota que no se hace necesario decretar las pruebas deprecadas por los extremos litigiosos, procediendo en esta providencia a su rechazo de plano.

Lo anterior por cuanto los medios probatorios (interrogatorios y testimonio), solicitados por las partes en litigio, con las cuales pretenden ilustrar a este juzgador sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos alegados, no reúnen los requisitos de necesidad, utilidad, pertinencia y conducencia, por tanto al no aportar nada para esclarecer el asunto que aquí nos ocupa, su resolución no puede quedar en cabeza de tales probanzas, pues como ya se dijera con los soportes documentales arrimados al plenario es más que suficiente para dirimir este conflicto mediante la emisión de la sentencia anticipada, en la medida que las excepciones invocadas no se prueban con medios de convicción diferentes al documental, aunado a lo afirmado por las partes y sus apoderados en los escritos de demanda, de excepciones de mérito y con los cuales se descorre el traslado de las mismas, conforme se manifestó al inicio de la presente decisión.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Innegable es que los llamados presupuestos procesales concurren en el plenario, ya que del estudio realizado a toda la actuación y de las piezas que la conforman, se infiere que los citados por la doctrina y la jurisprudencia presupuestos procesales establecidos como necesarios para proferir sentencia de fondo están cumplidos a cabalidad. La competencia recae en este Despacho Judicial para conocer del proceso, las partes del proceso objeto de nuestro análisis han demostrado su existencia y capacidad para actuar y ser sujetos de derechos, estuvieron representados por apoderado judicial, entendiéndose de esta manera cumplida así la capacidad para ser parte e intervenir en el proceso. Igualmente, la demanda reúne los requisitos mínimos legales por lo que se configura la demanda en forma. En cuanto a la legalidad de la actuación, no se observa que exista irregularidad alguna que constituya causal de nulidad y que invalide lo actuado durante el desarrollo del proceso.

LA ACCION

Al interior del proceso que nos ocupa se elevaron las pretensiones atrás mencionadas, las que en aras de la brevedad, el Despacho se abstiene de transcribirlas nuevamente y de pronunciarse de manera pormenorizada y una a una de las varias pretensiones principales y subsidiarias aquí elevadas, ello teniendo en cuenta lo afirmado por los apoderados de la

parte demandada, en especial del apoderado de la demandada JOHANNA BIBIANA CAMINO SOSA quien indicó que lo que existió al interior de la Escritura Pública No.161 del 25 de Enero de 2014, corrida ante la Notaría 17 del Círculo de Bogotá, fue una simulación, razón por la que el Despacho se ocupa únicamente de las pretensiones relacionadas con la simulación del nombrado contrato en la forma que sigue:

Búscase dentro de la presente causa la ruptura de un contrato de compraventa sobre un bien inmueble, ya descrito en el proceso, bajo el argumento que entre los celebrantes no hubo causa onerosa, ni intención de transmitir el dominio, por ello entra ese negocio jurídico en el campo de la simulación.

En tal sentido se ha visto la simulación como el pacto mediante el cual los negociantes crean las formas externas de un acto jurídico, con el fin de ocultar otro que es real, pretendiendo, algunas veces defraudar a terceros. Siguiendo al doctrinante Ospina Fernández se tiene como "*una discordancia entre la voluntad real (elemento interno) y su declaración (elemento externo)*".

Lo cierto en el contrato que se tacha de simulado es que sobre él recae una declaración de voluntad que en su esencia no es real, se sale de lo verdadero, siendo emitida de manera consciente como efecto de un acuerdo previo entre las partes quienes persiguen un fin claramente determinado, esto es, dar apariencia de un negocio jurídico que no es, o que es distinto al que realmente se llevó a cabo.

De las anteriores premisas se puede extraer como características en la simulación las siguientes: (i) Las partes intervinientes en el contrato que se simula están de acuerdo en el acto que se está celebrando, es decir, que entre ellos no se presenta el acto engañoso en la medida que ambos participan con su consentimiento para ocultar un acto bajo el ropaje de otro que es el público, (ii) los dos actos se presentan de manera coetánea, esto es, que el negocio que se oculta junto con el que lo oculta se celebran en un mismo tiempo mediando entre estos dos algún tipo de nexos creado por la intención; (iii) se presenta un acto secreto, oculto para los terceros quienes sólo aprecian el simulado porque los contratantes se aseguran de que aquel se mantenga en la oscuridad.

Nótese como el contrato bajo demanda es pleno, es total, por ello de él, si bien se predica vicio que genere nulidad, el Despacho no estudiara la misma, observándose allí la diferencia entre esas dos instituciones, en que la nulidad se presenta por efecto de un vicio que la ley previamente ha creado con la consecuencia de que ante su presencia se habrá de demandar el negocio con el fin de quitarle la eficacia que se quiso con su celebración y que ha venido produciendo, pero que es viciosa por el efecto de la nulidad; en tanto, se itera, la simulación es una intención de ocultamiento, en ella subyace una causa simulandi representada en el querer de los convenidos quienes desean ocultar el contrato real.

Por tal virtud, y como la causa se ha radicado en la intención que mueve a las partes a celebrar determinado contrato, ésta, que es permanente entratándose de la simulación y peregrina en los contratos reales, subyace en la persona misma, en su psiquis, de allí que su prueba deba enfocarse a la demostración de que el acto jurídico demandado tiene el juez de aparente subjetivamente visto, porque la falsedad de sus efectos, que lo hace ser simulado, se la dan las partes, no el contrato materialmente observado; por lo que, se insiste, el manejo probatorio habrá de encaminarse hacia la obtención de dicho elemento.

Consecuencia de lo anterior, se puede obtener una primera conclusión en cuanto que el objeto de la acción verbal no es otro que el de descubrir, sacar a la luz del mundo jurídico el simulacro y consecuentemente exigir la reparación de los perjuicios irrogados a las partes o a terceros afectados con el proceder del demandado, así como propender por la prevalencia del negocio jurídico oculto.

Despréndese del acápite precedente que las partes llamadas a demandar la simulación lo serán quienes intervinieron en el contrato que se simuló, los terceros perjudicados o los herederos de las partes; en todo caso quien accione deberá contar con el interés que les asiste en la acción judicial, interés que visto como una calidad subjetiva jurídicamente calificada bajo la idea de cualidad para pedir o responder, nace con el perjuicio sufrido. En cuanto a los legitimados para ser demandados se entiende que serán las partes que intervinieron en ella o sus herederos pudiéndose incluir eventualmente a terceros participantes de mala fe.

El tema a estudiar ahora tiene que ver con la demostración del acto simulado, que de lograrse exteriorizará el verdadero, el que se quiso esconder y tiene que ver con que la venta fue simulada con el ánimo de transferir el bien raíz objeto de venta a un tercero con el objeto de que no fuera perseguido por terceros.

Al acto simulado le es propio la perfección en la constitución del contrato, siguiendo las formas propias de los que son *ab substantiam actus* porque de no seguirse el rigor para la validez del acto la simulación no se podrá conformar configurándose otra clase de vicio que afecta de manera diferente el contrato simulado.

Por lo anterior, la prueba de la que se puede valer el demandante en procura de desvelar el acto simulado es libre y todos los medios probatorios puestos en manos de los terceros interesados estarán al servicio del proceso sin que exista restricción alguna. (Art.167 C. G. del P.)

Como el contrato que se quiere desestimar por mentiroso ante la ley no adolece de vicio intrínseco alguno, el acto simulado pervive en la reserva mental de los contratantes partícipes del *concilium fraudis*, esto es, que se trata de probar sobre lo que ha llamado el hecho psíquico a efecto de llevar al mundo del proceso lo que existe en el mundo de la voluntad no declarada.

En consecuencia del acervo probatorio recopilado en procura de la demostración del contrato simulado se puede extractar lo siguiente:

De las afirmaciones efectuadas tanto por la demandante como de las demandadas a través de sus apoderados, se deduce:

- e) Que sí hubo una venta ficticia del bien raíz que nos ha venido ocupando, venta de la cual no se pagó el precio por parte de las compradoras, ya que así fue acordado entre las partes en contienda.
- f) Que la venta se efectuó con el ánimo de distraer los bienes de la demandante a efectos de evitar que fueren perseguidos por un tercero.
- g) Obsérvese que así lo manifestó la demandada JOHANNA BIBIENA CAMINO SOSA en el escrito con el cual contesta la demanda y propone excepciones de fondo.

Trazado el horizonte en el proceso de simulación, queda determinar la prueba de la misma, pudiéndose en consecuencia utilizar todos los medios que se han establecido en el C. G. del P. como sería la documental si esta conlleva la alteración de las disposiciones del contrato, principio de prueba por escrito, la prueba indiciaria, testimonial y en general la que el juez, bajo el amparo del Art.176 del C. G. del P., estime suficiente para llevar a éxito la declaración de simulación.

Centrados entonces en el caso bajo sentencia, y partiendo del conjunto de premisas extractadas en precedencia, se tiene que la demanda la ha iniciado la señora MARIA DEL ROSARIO SOSA DE CAMINO como propietaria vendedora.

El contrato que se reputa como simulado se allegó debidamente protocolizado en la Escritura Pública No.161 del 14 de Enero de 2014 ante la Notaría diecisiete de Bogotá, de cuyo contenido se extracta la venta respecto del 50% del inmueble ubicado en la Calle 31F Sur No.2-51 anterior Calle 31F Bis Sur No.2a-21 de esta ciudad, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.50S-40177783 debidamente alinderado en la demanda.

Visto el contrato en su contenido, y por el carácter de documento dispositivo que le acompaña porque con él se mutuó la propiedad sobre el bien objeto de venta, nada dice respecto de la causa inmersa en la declaración de voluntad de las partes, esto es, que no hay rastro de la causa simulandi que demanda la actora, por ello habrá de ahondarse en el recaudo probatorio trazando el derrotero para determinar sobre su existencia o inexistencia.

El acervo probatorio en su conjunto da cuenta de que la vendedora demandante vendió a sus hijas demandadas señoras LUZ MARINA CAMINO SOSA y JOHANNA BIBIANA CAMINO SOSA el referido bien inmueble por la suma de \$72.300.000,00, sin que en el mismo se especificará el porqué se hacía la venta

Por otra parte, el objeto de la venta, según la demandada JOHANNA BIBIANA SOSA CAMINO y así se manifestó en su contestación de demanda era el de distraer el bien raíz materia de venta con el objetivo de que no fuera perseguido por un tercero.

Del contrato mismo ha de extractarse que el precio se acordó en la suma antes referida, dinero que nunca fue cancelado, porque así se pactó entre las partes, según las manifestaciones efectuadas de manera reiterativa por los apoderados de las demandadas en sus sendos escritos con los cuales recorren el traslado de la demanda.

De lo extractado hasta ahora se tiene que la compraventa de la que se alega fue simulada (i) tuvo como causa un acto de distracción del inmueble para que posteriormente no fuere perseguido por terceros, (ii) que el precio, que según la escritura se pagó en efectivo, se acordó entre las partes que no se iba a cancelar dinero alguno por la venta, (iii) ha emergido el vínculo familiar entre los contratantes al ser madre e hijas, (iv) la vendedora, a pesar del contrato, permaneció con la posesión del inmueble porque siempre ha mantenido el inmueble como su hogar y domicilio.

Demostrado entonces para este juez, que las pruebas recaudadas en el plenario indican el contrato simulado, en tal sentido habrá de

decidirse este proceso ya que el haz probatorio no permite solución diversa, aunado al hecho de que las demandadas no alegaron excepción de mérito alguna frente a la pretensión de declarar simulado el contrato de compraventa tantas veces referido.

Por lo aquí expuesto, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre las demás pretensiones elevadas en la demanda.

3.DECISION.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley RESUELVE:

1.) DECLARAR simulada la compraventa realizada entre MARIA DEL ROSARIO SOSA DE CAMINO como vendedora y LUZ MARINA CAMINO SOSA y JOHANNA BIBIANA CAMINO SOSA como compradoras respecto del 50% del bien inmueble ubicado en la Calle 31F Sur No.2-51 anterior Calle 31F Bis Sur No.2a-21 de esta ciudad, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.50S-40177783 debidamente alinderado en la demanda.

2.) Como consecuencia de lo anterior se dispone dejar sin valor ni efecto la Escritura Pública No.161 del 25 de Enero de 2014 de la Notaría Diecisiete del Círculo de Bogotá, respecto del 50% del inmueble ubicado en la Calle 31F Sur No.2-51 anterior Calle 31F Bis Sur No.2a-21 de esta ciudad, debidamente alinderado en la demanda. OFÍCIESE.

3)Por lo anterior, se dispone la cancelación de la anotación No.25 del Certificado de Tradición y Libertad del folio de Matrícula Inmobiliaria No.50S-40177783 correspondiente al inmueble en esta sentencia reseñado. OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos pertinente.

4) CONDÉNASE en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00 de pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE, COPIÉSE Y CUMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 10 de
Noviembre de 2020

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2019-00771-00
PROCESO: SIMULACION DE CONTRATO
DEMANDANTES: AMPARO DEL SOCORRO RAMIREZ DE ESPITIA y OTRAS
DEMANDADA: ADRIANA ALEXANDRA ESPITIA USECHE

Encontrándose el presente asunto al Despacho a fin de proferir la sentencia anticipada prevista en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., se observa que por el momento no es viable proferir la misma como quiera que revisado el plenario se pudo observar que quien manifiesta ser apoderado de la demandada, contestó la demanda presentando medios exceptivos, sin que se le hubiere conferido el poder pertinente para tales fines.

Como consecuencia de lo anterior, y en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso, de defensa y contradicción que le asiste a la pasiva, se concede el término de CINCO (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, a efecto de que se allegue poder por parte de la demandada, que reúna en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., so pena de no tener en cuenta el escrito de contestación de la demanda y de excepciones de fondo presentado por el Dr. HEBERT GIOVANNY HERNANDEZ GUTIERREZ.

En firme el presente proveído y transcurrido el término aquí previsto ingrese el proceso al Despacho para proveer.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 10 de
Noviembre de 2020.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2019-01275-00

PROCESO: DECLARATIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.

DEMANDADAS: MAC STORE S. A. S.

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Acotando que no obstante haberse solicitado unas pruebas, las mismas se hacen innecesarias de decretar, en tanto con las pruebas documentales aportadas es más que suficiente para dar claridad a los hechos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a reparto el día veintitrés (23) de Octubre de dos mil diecinueve (2019), la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A., mediante apoderado judicial constituido para el efecto, presentó demanda verbal declarativa en contra de MAC STORE S. A. S., con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- 1) Que se declare que la sociedad demandada dejó de pagar las obligaciones económicas a que se comprometió al suscribir el contrato de concesión celebrado con la sociedad CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM, sobre el inmueble ubicado en la Avenida Cra.68 No.90-88 dentro del espacio asignado por CAFAM en CAFAM FLORESTA CENTRO COMERCIAL, en el local conformado por los espacios numerados 1007 y 1009 de la ciudad de Bogotá.
- 2) Que se declare que las obligaciones incumplidas por la sociedad demandada fueron las correspondientes a las contraprestaciones de los meses causados entre Noviembre de 2015 y hasta Marzo de 2016.
 - 1) Que se declare que la demandante indemnizó válidamente las obligaciones económicas dejadas de cancelar por los demandados.
 - 2) Que se declare que en virtud del pago efectuado por la demandante está se subrogó en todos los derechos que tenía el arrendador frente a los demandados.
 - 3) Que se declare que los demandados están obligados solidariamente a pagar en favor de la aseguradora demandante, las siguientes sumas de dinero: i) \$6.240.000,00 como saldo de contraprestación del mes de Noviembre de 2015. ii) \$8.120.000,00 como contraprestación de Diciembre de 2015. iii) \$8.669.724 como contraprestación de Enero de 2016. iv) \$4.445.466,00 como saldo de contraprestación de 01/09 (sic). v) \$855.086,00 "Abono 206" contraprestación de Febrero de 2016 y vi) \$8.669.724,00 como contraprestación de Marzo de 2016.
 - 4) Que se condene solidariamente a la demandada a pagar a favor de la sociedad demandante la suma de \$37.000.000,00 y/o el valor que resulte probado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso, suma que ascendió

a la indemnización pagada a la sociedad CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM.

- 5) Que se condene solidariamente a la demandada a pagar a favor de la sociedad demandante el valor de la indexación de la moneda, respecto de los valores indemnizados a partir de la fecha en que se realizó cada pago y hasta la fecha en que se cumpla la condena impuesta.
- 6) Que se condene solidariamente a la demandada a pagar a favor de la sociedad demandante cualquier suma adicional que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, reconozca para esta clase de acciones.

Como fundamentos fácticos relativos a las anteriores pretensiones se indicaron los siguientes, que el Despacho se permite resumir así:

Que la sociedad CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM, entregó mediante contrato de concesión en favor de la sociedad MAC STORE S. A.S., la actividad concesionaria se desarrollara (sic) en la AVENIDA CARRERA 68 No.90-88 dentro del espacio asignado por CAFAM en CAFAM FLORESTA CENTRO COMERCIAL, en el local conformado por los espacios numerados 1007 y 1009.

Que el término inicial de duración del contrato de concesión, se pactó en 12 meses contados a partir del 01 de Agosto de 2013, según quedó plasmado en la cláusula tercera –Término del contrato.

Que como contraprestación mensual del contrato de concesión durante el término inicial del mismo, las partes pactaron como precio, lugar y forma de pago la suma de \$7.475.000,00 mensuales, mas el IVA.

Que mediante OTRO SI No.2015-2061 Contrato Asociado CC2013-206 las partes del contrato de cesión modificaron la cláusula cuarta del contrato de concesión en que se pactó que a partir del 01 de Septiembre de 2015, la contraprestación sería de \$7.000.000,00 de pesos mensuales más el IVA legal vigente, suma que se incrementaría anualmente a partir del 01 de Enero de 2016, en un porcentaje equivalente al IPC certificado por el Gobierno Nacional para el año inmediatamente anterior y así sucesivamente.

Que entre los acuerdos precontractuales, las partes convinieron el aseguramiento del contrato mediante póliza de seguro de cumplimiento para contrato de concesión, tomada por el concesionario en calidad de asegurado con COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A., compañía que expidió la póliza de seguro No.NB-100002831 vigencia del 01 de Octubre de 2015 al 10 de Octubre de 2016.

Que el objeto del seguro era amparar al asegurado contra el incumplimiento en las remuneraciones mensuales dejadas de pagar por el concesionario durante la vigencia de la póliza, al igual que sus reajustes pactados debidamente en el contrato de concesión, en el cual el asegurado tenga la calidad de concedente y cuya solicitud de seguro haya sido estudiada y aprobada por la compañía, al igual que cada uno de sus ingresos, tratándose de pólizas colectivas.

Que el valor asegurado del amparo básico podrá corresponder a 12 remuneraciones mensuales o a un número indeterminado de remuneraciones o a un valor establecido en SMMLV o a un porcentaje del valor anual del contrato, como valor asegurado de la póliza, teniendo en cuenta que en cualquiera de los casos la responsabilidad máxima de la compañía en caso de siniestro en ningún caso excederá del valor

asegurado estipulado en la carátula de la póliza o en anexo certificado separado.

Que en la póliza de seguro figura como afianzado la sociedad MAC STORE S. A. S.

Que el 15 de Febrero de 2016 la sociedad CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM por medio de su representante legal, presentó reclamación ante la aseguradora por el no pago de las contraprestaciones por los períodos mensuales desde el mes de saldo Noviembre de 2015.

Que en cumplimiento a sus obligaciones contractuales COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. adelantó el procedimiento de indemnización que comprendió el pago de las contraprestaciones e IVAS comprendidos entre los meses de Noviembre de 2015 hasta Marzo de 2016.

Que en virtud de lo establecido en los arts.1666, 1668, 1670 del C. C. y 1096 del C. de Co. la demandante está legitimada para el inicio de la presente acción en virtud a haberse subrogado en todos los derechos, acciones y privilegios en contra de los responsables del pago de las obligaciones emanadas del contrato de arrendamiento.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado veintiocho (28) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado de la misma y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

La sociedad demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P., quien dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Encontrándose el plenario en el momento procesal pertinente para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en los arts.372 y 373 del C. G. del P., se observa por este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 in fine, se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista, como quiera que de las pruebas documentales arrojadas se establece que se hace innecesario abrir a pruebas el proceso.

Se observa por este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 in fine, se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista, como quiera que se nota que no se hace necesario decretar las pruebas deprecadas.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Innegable es que los llamados presupuestos procesales concurren en el plenario, ya que del estudio realizado a toda la actuación y de las piezas que la conforman, se infiere que los citados por la doctrina y la jurisprudencia presupuestos procesales establecidos como necesarios para proferir sentencia de fondo están cumplidos a cabalidad. La competencia recae en este Despacho Judicial para conocer del proceso, las partes del proceso objeto de nuestro análisis han demostrado su existencia y

capacidad para actuar y ser sujetos de derechos, la parte demandante se encuentra representada por apoderado judicial y la pasiva no ejerció derecho de defensa alguno, entendiéndose de esta manera cumplida así la capacidad para ser parte e intervenir en el proceso. Igualmente, la demanda reúne los requisitos mínimos legales que le son propios, por lo que se configura la demanda en forma. En cuanto a la legalidad de la actuación, no se observa que exista irregularidad alguna que constituya causal de nulidad y que invalide lo actuado durante el desarrollo del proceso.

LA ACCION

Se pide en el sub lite la declaratoria de incumplimiento de la parte demandada a lo pactado al interior de un contrato de concesión celebrado con la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM ante el no pago de las mensualidades a las que se obligó al entregársele en concesión unos locales comerciales, por lo cual la aseguradora demandante tuvo que cancelar los mismos al asegurado y subrogarse para el pago de los mismos.

DEL CONTRATO DE SEGURO

El contrato de seguro presenta las siguientes **CARACTERÍSTICAS:**

Es un acto de comercio.- Efectivamente el contrato de seguro constituye un contrato mercantil, regulado en el Código de Comercio y en otros aspectos supletoriamente por la legislación civil.

Es un contrato consensual; los derechos y obligaciones recíprocos de asegurador y tomador, empiezan desde que se ha celebrado la convención, aun antes de emitirse la «póliza» o documento que refleja datos y condiciones del contrato de seguro.

Es un contrato bilateral.- En razón de que genera derechos y obligaciones para cada uno de los sujetos contratantes. El tratadista GARRIGUES al respecto señala : "..el tomador de seguros se obliga a pagar la prima y el asegurador se obliga a una prestación pecuniaria: si bien esta prestación está subordinada a un evento incierto, cual es la realización del siniestro".

Es un contrato oneroso.- Es oneroso, porque significa para las partes un enriquecimiento y empobrecimiento correlativos. "Por cuanto al tomador del seguro se le impone la obligación de pagar la prima y al asegurador la asunción del riesgo de la que deriva la prestación del pago de la indemnización de la que queda liberado si no se ha pagado la prima antes del siniestro".

Es un contrato aleatorio.- Es aleatorio porque tanto el asegurado como el asegurador están sometidos a una contingencia que puede representar para uno una utilidad y para el otro una pérdida. Tal contingencia consiste en la posibilidad de que se produzca el siniestro. Al respecto el profesor MONTROYA dice : " El carácter aleatorio del contrato no desaparece por el hecho de que las compañías aseguradoras dispongan de tablas estadísticas que les permite determinar el costo de los riesgos, en función de lo cual fijan el importe de las primas.... o sea que si bien la actividad aseguradora en si es cada vez menos riesgosa en la medida del perfeccionamiento de los medios para determinar la frecuencia de los riesgos, el contrato sigue siendo aleatorio tratándose de cada contrato aislado y respecto del asegurado".

Es un contrato de ejecución continuada.- Por cuanto los derechos de las partes o los deberes asignados a ellas se van desarrollando en forma continua, a partir de la celebración del contrato hasta su finalización por cualquier causa.

Es un contrato de adhesión.- El seguro no es un contrato de libre discusión sino de adhesión. Las cláusulas son establecidas por el asegurador, no pudiendo el asegurado discutir su contenido, tan sólo puede aceptar o rechazar el contrato impuesto por el asegurador. Sólo podrá escoger las cláusulas adicionales ofrecidas por el asegurador, pero de ninguna manera podrá variar el contenido del contrato. Pero todo esto dependerá de la voluntad y de la flexibilidad que tenga cada empresa aseguradora.

Por otra parte, los **ELEMENTOS** del contrato de seguro son los siguientes:

EL INTERES ASEGURABLE .-

"Por interés asegurable se entiende la relación lícita de valor económico sobre un bien. Cuando esta relación se halla amenazada por un riesgo, es un interés asegurable".

Para el profesor MONTROYA el interés es: " la relación por cuya virtud alguien sufre un daño patrimonial por efecto del evento previsto, que no recae en lo que es objeto del seguro, sino en el interés que en el tenga el asegurado (...)"

El interés asegurable es un requisito que debe concurrir en quien desee la cobertura de algún riesgo, reflejado en su deseo verdadero de que el siniestro no se produzca, ya que a consecuencia de él se originaría un perjuicio para su patrimonio.

El principio del interés asegurable se entenderá fácilmente si se tiene en cuenta lo que se está asegurando, esto quiere decir, el objeto del contrato no es la cosa amenazada por un peligro incierto, sino el interés del asegurado en que el daño no se produzca. El interés asegurable no es solo un simple requisito que imponen los aseguradores, sino una necesidad para velar por la naturaleza de la institución aseguradora. En efecto si tomamos en cuenta estas premisas, tendríamos que la existencia de contratos sin interés asegurable, produciría necesariamente un aumento en la siniestrabilidad y esto motivaría una elevación de las primas y el verdadero asegurado tendría que pagar un precio superior al que realmente correspondería a su riesgo, perjudicándose así no sólo él, sino también la economía del país, que tendría que soportar una carga económica superior a la debida.

EL RIESGO ASEGURABLE :

"Es un evento posible, incierto y futuro, capaz de ocasionar un daño del cual surja una necesidad patrimonial. El acontecimiento debe ser posible, porque de otro modo no existiría inseguridad. Lo imposible no origina riesgo. Debe ser cierto, porque si necesariamente va a ocurrir, nadie asumiría la obligación de repararlo."

"Sin riesgo no puede haber seguro, porque al faltar la posibilidad de que se produzca el evento dañoso, ni podrá existir daño ni cabrá pensar en indemnización alguna".

El carácter eventual del riesgo implica la exclusión de la certeza así como de la imposibilidad, abarcando el caso fortuito, sin descartar la voluntad de las partes, siempre y cuando el suceso no se encuentre sometido inevitable y exclusivamente a ella. La incertidumbre no debe tener carácter absoluto sino que debe ser visto desde una perspectiva económica, para lo cual resulta suficiente la incertidumbre del tiempo en que acontecerá, es decir, ya sea en lo que toca a la realización del evento o al momento en que este se producirá.

El riesgo presenta ciertas características que son las siguientes :

- Es incierto y aleatorio
- Posible
- Concreto
- Lícito
- Fortuito
- De contenido económico

En el contrato de seguro el asegurador no puede asumir el riesgo de una manera abstracta, sino que este debe ser debidamente individualizado, ya que no todos los riesgos son asegurables, es por ello que se deben limitarse e individualizarse, dentro de la relación contractual.

LA PRIMA:

La prima es otro de los elementos indispensables del contrato de seguro, constituye la suma que debe pagar el asegurado a efecto de que el asegurador asuma la obligación de resarcir las pérdidas y daños que ocasione el siniestro, en caso de que se produzca. Este monto se fija proporcionalmente, tomando en cuenta la duración del seguro, el grado de probabilidad de que el siniestro ocurra y la indemnización pactada.

Al respecto el tratadista RODRIGUEZ PASTOR señala : " es la cantidad que paga el asegurado como contrapartida de las obligaciones, resarcitiva e indemnizatoria del asegurador. Es el precio del seguro y un elemento esencial de la institución. Representa el presupuesto "juris" de la relación contractual, por lo que debe cancelarse por adelantado, al emitirse la póliza....."

Así tenemos que la prima es el precio del seguro que paga el asegurado al asegurador como contraprestación del riesgo que asume éste y del compromiso que es su consecuencia.

OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR DE INDEMNIZAR:

Esta obligación constituye otro de los elementos necesarios del contrato de seguro, ya que sino se indica el contrato no surte efecto, resultando ineficaz de pleno derecho.

Este elemento resulta trascendente porque representa la causa de la obligación que asume el tomador de pagar la prima correspondiente.

Debido a que este se obliga a pagar la prima porque aspira que el asegurador asuma el riesgo y cumpla con pagar la indemnización en caso de que el siniestro ocurra.

Esta obligación depende de la realización del riesgo asegurado. Esto no es sino consecuencia del deber del asegurador de asumir el riesgo asegurable. Y si bien puede no producirse el siniestro, ello no significa la

falta del elemento esencial del seguro que ahora nos ocupa, por cuanto este se configura con la asunción del riesgo que hace el asegurador al celebrar el contrato asegurativo, siendo exigible la prestación indemnizatoria sólo en caso de ocurrir el siniestro.

" La indemnización, es la contraprestación a cargo del asegurador de pagar la cantidad correspondiente al daño causado por el siniestro, en virtud de haber recibido la prima".

PARTES:

Dentro de esta relación contractual encontramos las siguientes partes:

El asegurador, es la persona jurídica que está autorizada expresamente por ley a prestar servicios como tal y es además quien asume el riesgo y en virtud de ello se obliga a indemnizar al tomador o al beneficiario del seguro por la producción de un evento previamente determinado e incierto, a cambio de percibir una retribución que es conocida como prima.

El tomador, es la persona natural o jurídica que busca trasladar un determinado riesgo a un tercero (empresa aseguradora) a efecto de que le sean resarcidos a él o a un tercero los daños o pérdidas que puedan derivar del acaecimiento de un suceso incierto a la fecha del contrato de seguro. Con tal objeto deberá abonar una retribución (prima) al asegurador.

El beneficiario, " es la persona que, sin ser asegurado, recibe el importe de la suma asegurada. En consecuencia, no esta obligado a satisfacer las primas a la compañía.....".

Efectuado el anterior estudio referente al contrato de seguros, a continuación procede el Despacho a ocuparse si a la demanda se aportaron los elementos probatorios necesarios para acreditar en primer lugar la existencia del contrato de seguros y si la compañía aseguradora aquí demandante se encuentra legitimada para reclamar las pretensiones aquí elevadas.

Ocupándonos del asunto bajo examen y en lo que se refiere a la **existencia de contrato** de seguro recogido en la PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO – CONTRATO DE CONCESION No.NB-100002831, en la cual se tiene como asegurador a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. y como tomador a MAC STORE S. A. S. y asegurado y/o beneficiario a CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM hasta la suma de \$37.000.000.00, no es objeto de controversia, en tanto en los anexos de la demanda se observa dicho instrumento.

Así mismo se arrimó al plenario las condiciones generales en que se firmó la citada póliza en donde aparecen todas las cláusulas en que se tomó la misma y el objeto del contrato cual fue el de "GARANTIZAR AL CONCEDENTE EL CUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA CUOTA DE REMUNERACION MINIMA DEBIDAMENTE PACTADA EN EL CONTRATO DE CONCESION , DEJADA DE PAGAR POR EL CONCESIONARIO DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA".

Por otra parte, igualmente se aportó al plenario el contrato de concesión celebrado entre la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM como concedente y la sociedad MAC STORE S. A. S. como concesionaria y respecto a los espacios numerados 1007 y 1009 de CAFAM FLORESTA CENTRO COMERCIAL, contrato que se firmó por el término de un año prorrogable, con la posibilidad de darlo por terminado en forma unilateral

y en cualquier tiempo , antes del plazo de vencimiento o de sus prorrogas, previo aviso dirigido a la otra parte con no menos de 90 días calendario de antelación a la fecha en que se desee terminar el contrato, preaviso que según se avizora en autos no obra en el plenario, por lo tanto se entiende que ha venido siendo prorrogado.

Así mismo de la revisión de la póliza allegada se observa que ésta tiene como vigencia del 10 de Octubre de 2015 al 10-10 de 2016, vigencia dentro de la cual ocurrió el siniestro consistente en el no pago por parte de la demandada de las mensualidades a las que se obligó como concesionaria en el nombrado contrato de concesión.

De la misma manera se aportaron al expediente como prueba documental, los avisos de siniestro por cánones de arrendamiento y cuotas de administración expedida por "arriendos mundial" y la certificación elaborada por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM, en donde se certifica que la aseguradora demandante pagó las sumas de dinero aquí reclamadas por concepto de indemnización del siniestro ocurrido en relación con el contrato de arrendamiento de marras, deduciéndose de esta certificación que la parte demandante se encuentra legitimada para subrogarse de las sumas de dinero por ella canceladas a la asegurada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM.

En otro orden de ideas, referente al pago con subrogación es dable traer a colación las normas referentes en la materia, cuales son las siguientes, las que se encuentran en la codificación civil colombiana:

ARTICULO 1666. DEFINICION DE PAGO POR SUBROGACION. *La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.*

ARTICULO 1667. <FUENTES DE LA SUBROGACION>. *Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor.*

ARTICULO 1668. <SUBROGACION LEGAL>. *Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:*

1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.

2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

ARTICULO 1670. <EFECTOS DE LA SUBROGACION>. *La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas* e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda*

Por su parte el art.1096 del C. de Co., establece: "**ARTÍCULO 1096. <SUBROGACIÓN DEL ASEGURADOR QUE PAGA LA INDEMNIZACIÓN>.** *El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.*

Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada".

De conformidad con esta norma por vía de la doctrina se han señalado los siguientes requisitos para el ejercicio de la acción subrogatoria: i) existencia de un contrato de seguro. ii) un pago válido en virtud del referido contrato. iii) que el daño producido por el tercero sea de los cubiertos o los amparados por la póliza y iv) que una vez ocurrido el siniestro surja para el asegurado una acción contra el responsable.

De la documentación obrante en autos atrás referida, se observa que en el asunto bajo examen se reúnen a cabalidad los nombrados requisitos para el ejercicio de la acción subrogatoria que nos ocupa y por ende se accederá a las súplicas del presente proceso, aunado al hecho del silencio de la pasiva.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1) DECLARAR que la sociedad demandada MAC STORE S. A. S. incumplió sus obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión celebrado con la sociedad CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM, sobre el inmueble ubicado en la Avenida Cra.68 No.90-88 dentro del espacio asignado por CAFAM en CAFAM FLORESTA CENTRO COMERCIAL, en el local conformado por los espacios numerados 1007 y 1009 de la ciudad de Bogotá.
- 2) DECLARAR que tal incumplimiento se produjo por el no pago de las mensualidades correspondientes al periodo comprendido entre los meses de Noviembre de 2015 al mes de Marzo de 2016.
- 3) DECLARAR que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. indemnizó válidamente las obligaciones económicas dejadas de cancelar por la sociedad MAC STORE S. A. S.
- 4) DECLARAR que en virtud del pago efectuado por la demandante COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. en favor de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM, la aseguradora se subrogó en todos los derechos que tenía el arrendador frente a la sociedad MAC STORE S. A. S.

5) DECLARAR que la sociedad demandada está obligada solidariamente a pagar en favor de la aseguradora demandante, las siguientes sumas de dinero:

5.1) \$6.240.000,00 como saldo de contraprestación del mes de Noviembre de 2015. 5.2) \$8.120.000,00 como contraprestación de Diciembre de 2015.

5.3) \$8.669.724 como contraprestación de Enero de 2016.

5.4) \$4.445.466,00 como saldo de contraprestación de 01/09 (sic).

5.5.) \$855.086,00 "Abono 206" contraprestación de Febrero de 2016

5.6) \$8.669.724,00 como contraprestación de Marzo de 2016.

6)DECLARAR que la demandada deberá cancelar los anteriores valores, los que arrojan un total de \$37.000.000,00 a la parte demandante y dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia. El anterior monto de dinero ascendió a la indemnización pagada a la sociedad CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM por parte de la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.

7) CONDENAR a la sociedad demandada a pagar a favor de la compañía aseguradora demandante el valor de la corrección monetaria de la anterior suma de dinero, a partir de la fecha en que se realizó cada pago y hasta la fecha en que se cumpla la condena impuesta.

8) CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000,00 de pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE, COPIÉSE Y CUMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por
ESTADO No. _____ en el día de hoy 10 de
Noviembre de 2020

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2013-00647-00

PROCESO: PRESCRIPCION DE GARANTIA PRENDARIA

DEMANDANTE: EULISES NIEVES CEPEDA

DEMANDADOS: AUTO COREANA DE TAXIS LTDA. y OTRO

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a reparto el día trece (13) de Agosto de dos mil trece (2013), cuyo conocimiento correspondió inicialmente al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, el señor EULISES NIEVES CEPEDA, mediante apoderado judicial constituido para el efecto, presentó demanda verbal de cancelación de garantía prendaria en contra de AUTO COREANA DE TAXIS LTDA. y LUIS JIMENO SUAREZ, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- 1) Que se declare cumplida la obligación contenida en el pagaré de fecha 05 de Agosto de 2004, con fecha de vencimiento Diciembre 08 de 2006, por pago total efectuado por el demandante en favor de la sociedad demandada y respaldada mediante contrato de prenda abierta sin tenencia sobre el vehículo "CLASE AUTOMOVIL, SERVICIO PUBLICO, MOTOR S6DO58553, SERIE KNAFB227245312404".
- 2) Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la cancelación del gravamen prendario que pesa sobre el citado vehículo, identificado con PLACAS VDG-834, siendo beneficiaria de dicha prenda AUTO COREANA DE TAXIS LTDA.

Como fundamentos fácticos de las anteriores pretensiones se indicaron los siguientes, que el Despacho se permite resumir así:

Que en el mes de Julio de 2004 el demandante adquirió un vehículo 0 kms de servicio público individual, al que le asignaron las PLACAS VDG-834, vehículo adquirido por la línea de crédito, por lo que el comprador demandante suscribió a favor de la sociedad demandada pagaré por la suma de \$14.555.510,00, suma que se obligó a cancelar en 18 cuotas mensuales por lo que extendió igual número de cheques por valor de \$806.639,00, suscribiendo contrato de prenda abierta respaldando dicho monto.

Que la prenda sin tenencia se constituyó por la suma de \$14.555.510,00 sobre el referido vehículo, depositando el demandante en su Cuenta corriente No.451460000305 durante los 12 primeros meses las respectivas cuotas que debía cancelar a AUTO COREANA DE TAXIS LTDA.

para que este cobrara los cheques que le habían sido girados por el demandante, consignaciones que efectuó mensualmente.

Que posteriormente se le informó al señor NIEVES por parte de su acreedora que la cartera de la sociedad demandada había sido vendida al señor LUIS JIMENO SUAREZ, entre las que se encontraba el crédito del demandante, suministrándole dicha empresa la cuenta de ahorros No.23557004983 de Bancolombia a nombre del citado para que efectuara los pagos a nombre de éste, realizando seis consignaciones mensuales a partir del mes de Septiembre de 2005 al mes de Febrero de 2006, manifestando no tener contacto el demandante con el señor JIMENO y desconocer cualquier domicilio del mismo.

Que los pagos mencionados extinguieron la obligación del demandante por lo que debía levantarse la respectiva prenda abierta sobre el referido automotor, sin embargo, cuando acudió a las instalaciones de AUTO COREANA DE LTDA. a solicitar el respectivo levantamiento, encontró que la misma ya no funcionaba en ese lugar y al solicitar su certificado de existencia y representación legal observó que se encontraba en liquidación.

Que desconoce el paradero del liquidador de la citada sociedad, señor CARLOS SANTIAGO BELTRAN RODRIGUEZ.

Que a la fecha y que pese a encontrarse extinta por pago total de la obligación por parte del demandante, la prenda no ha podido ser levantada ya que la sociedad demandada actualmente no tiene domicilio real alguno y del representante legal liquidador se desconoce su paradero, encontrándose el demandante desprovisto de acción diferente a la judicial, que permita levantar la medida de limitación al dominio, prenda abierta sin tenencia.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Juzgado de Conocimiento admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado de la misma y sus anexos a la parte demandada por el término de cuatro (4) días para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

A la parte demandada se le notificó del auto admisorio de la demanda a través de curador Ad-Litem previo su emplazamiento efectuado en legal forma, auxiliar de la justicia quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

El día 25 de Noviembre de 2016, se llevó a cabo la audiencia prevista en el art.439 del entonces C. de P.C., en el que se llevaron a cabo las etapas de conciliación, saneamiento, fijación de hechos, pretensiones y excepciones y se abrió a pruebas el proceso, decretando pruebas de oficios e interrogatorio de parte al demandante.

El día 19 de Octubre de 2018, se recepcionó el interrogatorio de parte al demandante y se recibieron los alegatos de conclusión del apoderado actor y del curador ad-litem que defiende los intereses de la pasiva, señalándose fecha y hora para proferir la sentencia de rigor.

Mediante audiencia llevada a cabo el día 26 ídem, se declaró sin valor ni efecto la terminación de la etapa de pruebas y los alegatos de conclusión ordenándose oficiar al BANCO DAVIVIENDA, para que remitiera

nuevamente la información por ellos enviada y vista a (fol.166) del expediente. Lo anterior por cuanto la información suministrada por la citada entidad bancaria en medio magnético sufrió un daño que impidió revisar su contenido.

Mediante auto de data 11 de Marzo de 2019, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, declaró la pérdida de competencia para continuar conociendo del proceso, disponiendo remitir el mismo al JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Este Despacho Judicial, una vez asumió el conocimiento del proceso que nos ocupa luego de haberse decidido el conflicto de competencia provocado por este Juzgado en donde el Superior determinó que el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD era el competente para seguir conociendo del mismo, ordenó oficiar al BANCO DAVIVIENDA para que enviara la información requerida por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad en el Oficio No.05600 del 29 de Octubre de 2017, requerimiento que efectuó en debida forma enviando la respuesta pertinente el día 14 de Febrero de 2020, la que se puso en conocimiento de las partes por auto del día 28 idem.

Por proveído de calenda 13 de Marzo último se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de recepción de los alegatos de conclusión de las partes y proferir la sentencia de rigor, la que no pudo llevarse a cabo a causa de la pandemia causada por el Covid-19.

Encontrándose el plenario en el momento procesal pertinente para señalar nuevamente fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en los arts.372 y 373 del C. G. del P. se observa por este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 in fine, se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista, como quiera que ya se encuentra debidamente evacuada la etapa probatoria.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Innegable es que los llamados presupuestos procesales concurren en el plenario, ya que del estudio realizado a toda la actuación y de las piezas que la conforman, se infiere que los citados por la doctrina y la jurisprudencia presupuestos procesales establecidos como necesarios para proferir sentencia de fondo están cumplidos a cabalidad. La competencia recae en este Despacho Judicial para conocer del proceso, las partes del proceso objeto de nuestro análisis han demostrado su existencia y capacidad para actuar y ser sujetos de derechos. La parte demandante estuvo representada por apoderado judicial y la pasiva por Curador Ad-Litem, previo emplazamiento efectuado en legal forma, entendiéndose de esta manera cumplida así la capacidad para ser parte e intervenir en el proceso. Igualmente, la demanda reúne los requisitos mínimos legales que le son propios por lo que se configura la demanda en forma. En cuanto a la legalidad de la actuación, no se observa que exista irregularidad alguna que constituya causal de nulidad y que invalide lo actuado durante el desarrollo del proceso.

LA ACCION

Se deprecia en el sub lite se ordene la cancelación del gravamen prendario constituido por EULISES NIEVES CEPEDA en favor de AUTOCOREANA DE TAXIS LTDA., sobre el vehículo de PLACAS VDG-834, por haberse cumplido la obligación contenida en el pagaré de fecha 05 de Agosto de 2004, con fecha de vencimiento Diciembre 08 de 2006, por pago total efectuado por el demandante en favor de la sociedad demandada.

De conformidad con lo previsto en el art.2409 del C. C. por el contrato de empeño o prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito.

La cosa entregada se llama prenda.

El acreedor que la tiene se llama acreedor prendario.

Por su parte el art. 2410 in fine indica que: "El contrato de prenda supone una obligación al que accede".

Y el art.2411 ejusdem refiere que el contrato no se perfecciona sino por la entrega de la prenda al acreedor.

Efectuadas las anteriores precisiones sobre el contrato de prenda, y ocupándonos del asunto bajo examen, solicita el demandante se ordene la cancelación del gravamen prendario que recae sobre el vehículo de PLACAS VDG-834 por haberse efectuado el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré que firmó el demandante como garantía del préstamo que le efectuó la sociedad demandada para adquirir el rodante de marras.

Al respecto, deberá observarse la definición que de pago nos trae el art.1626 del C. C. el cual indica que "el pago efectivo es la prestación de lo que se debe".

En claro lo anterior, atendiendo el precepto consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, en concordancia con aquel de que trata el artículo 1757 del Código Civil, tenemos que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que señalan el efecto jurídico que ellas persiguen.

Así las cosas, de la revisión de la pruebas documentales aquí recaudadas se tiene que el demandante adquirió el vehículo de marras, que constituyó contrato de prenda abierta sin tenencia del mismo con la sociedad demandada AUTO COREANA DE TAXIS LTDA., por la suma de \$14.555.510,00, que igualmente otorgó un pagaré a favor de la citada sociedad y por la suma de dinero referida la que se obligó a cancelar en 18 cuotas mensuales por la suma de \$808.639,00, que para tal efecto giró el mismo número de cheques, que efectuaba las consignaciones mensuales a su cuenta de DAVIVIENDA No.451460000305 de las que posteriormente se cancelaban en cheque por proceso de canje, según lo certificado por DAVIVIENDA, consignaciones que una vez efectuadas las sumas correspondientes se constató que efectivamente ascendieron a la suma por la cual se giró el mentado pagaré, deduciéndose de esta manera que el demandante sí efectuó el pago del pagaré garantizado con prenda, razón por la que se accederá a las pretensiones del libelo demandatorio, declarándose valido el pago y ordenando la cancelación del gravamen prendario que recae sobre el vehículo de PLACAS VDG. 834.

3.DECISION.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1)DECLARAR que el demandante EULICES NIEVES CEPEDA canceló la obligación contenida en el pagaré de fecha 05 de Agosto de 2004, con fecha de vencimiento Diciembre 08 de 2006.
- 2)Como consecuencia de lo anterior ORDENAR LA CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN PRENDARIO que recae sobre el vehículo de PLACAS VDG-834. Oficiése a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE de esta ciudad.
- 3) Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$300.000,00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE, COPIÉSE Y CUMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 10 de
Noviembre de 2020

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2018-01079-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL

DEMANDANTE: MONIKA ANDREA CAMPOS URUEÑA

DEMANDADA: SCHNEIDER ELECTRIC DE COLOMBIA S. A. S.

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Acotando que no obstante haberse solicitado unas pruebas como interrogatorios y testimonios, las mismas se hacen innecesarias de decretar, en tanto con las pruebas documentales aportadas es más que suficiente para dar claridad a los hechos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a reparto el día cinco (05) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018), la señora MONIKA ANDREA CAMPOS URUEÑA, obrando en nombre propio y en calidad de curadora principal de su progenitora FLOR CECILIA URUEÑA RODRIGUEZ, mediante apoderado judicial constituido para el efecto, presentó demanda verbal de responsabilidad civil extra-contractual en contra de SCHNEIDER ELECTRIC DE COLOMBIA S. A. S., con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- 1) Que se declare a SCHNEIDER ELECTRIC DE COLOMBIA S. A. S., responsable extracontractualmente por la falta de la diligencia y cuidado en sus obligaciones como empleador, respecto de la afiliación al sistema de seguridad social en salud de la señora MONIKA ANDREA CAMPOS URUEÑA.
- 2) Que se declare que la sociedad demandada está obligada al pago de los perjuicios causados a la parte actora con ocasión de la falta de la diligencia y cuidado en sus obligaciones como empleador, respecto de la afiliación al sistema de seguridad social en salud de la señora MONIKA ANDREA CAMPOS URUEÑA.
- 3) Que se condene a la demandada a pagar a la demandante la suma de \$16.832.960,00 por concepto de fórmulas médicas, honorarios de abogado.
- 4) Que se condene a la demandada a pagar a la señora FLOR CECILIA URUEÑA RODRIGUEZ la suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por los daños morales causados
- 5) Que se condene a la demandada a pagar a la demandante la suma equivalente a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes por los daños morales causados.

Como fundamentos fácticos de las pretensiones se indicaron los siguientes, los cuales el Despacho se permite resumir:

Que el día 20 de Abril de 2017, la señora MONIKA ANDREA CAMPOS URUEÑA ingresó a laborar en SCHNEIDER ELECTRIC y por un error del Departamento de Recursos Humanos al momento de efectuar las consecuentes afiliaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud solicitó la afiliación de su mamá FLOR CECILIA URUEÑA RODRIGUEZ, como su beneficiaria, sin que mediara su autorización, solicitud o conocimiento.

Que al verificar los documentos de afiliación, se encontró que existe un formulario de afiliación con la firma falsificada de la demandante, con el cual se realizó el trámite correspondiente y se incluyó a la señora URUEÑA RODRIGUEZ en calidad de beneficiaria.

Que en la primera semana de Junio de 2017, la NUEVA E.P.S. informa que la señora URUEÑA RODRIGUEZ se encontraba desafiada de dicha entidad en razón de haber pasado a tener calidad de beneficiaria en E.P.S. SANITAS.

Que la señora FLOR CECILIA URUEÑA RODRIGUEZ, es pensionada de la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES hace más de 15 años y en dicha calidad se encontraba afiliada a la NUEVA E.P.S. antes INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, en calidad de cotizante desde el año 2001.

Que la señora URUEÑA RODRIGUEZ tiene 68 años y varias enfermedades que afectan su calidad de vida, tales como EPOC, Trastorno Afectivo Bipolar con evolución de 20 años, para el cual tiene una medicación permanente y para la época de los hechos presentaba gonartrosis, para lo cual requería una cirugía de reemplazo total de rodilla, autorizada en ese momento por la NUEVA E.P.S. para realizarse el 30 de Octubre de 2017, la que no se le pudo efectuar debido a que la desafiación de la NUEVA E.P.S. impidió que se efectuaran los controles médicos y los preparativos en la forma correcta y en el término indicado.

Que la falta de cuidado de la sociedad demandada originó que durante el término de 4 meses se viera en la obligación de enviar múltiples comunicaciones a la E.P.S. involucradas y a la empresa mencionada con el fin de obtener la afiliación de su madre, ya que ninguna de las dos E.P.S. suministraba los servicios médicos ni los medicamentos requeridos para el tratamiento de las enfermedades de la señora URUEÑA RODRIGUEZ y se encontraba en vilo la realización de la cirugía que estaba necesitando con urgencia, incluso se vieron en la obligación de interponer una acción de tutela para la prestación de los servicios médicos, la que le fuere concedida.

Menciona los inconvenientes que tuvieron que enfrentar durante el término que la señora URUEÑA RODRIGUEZ permaneció sin servicio de seguridad social en salud.

Que en razón de la gravedad de la situación derivada de la falsificación de su firma, la demandante presentó denuncia penal por el delito de falsificación en documento privado ante la Fiscalía Seccional de Bogotá D. C., contra indeterminados a fin de que se investigue quien es la persona responsable de la conducta punible que dio lugar a los perjuicios descritos en la demanda.

Que la falta de diligencia y cuidado del Departamento de Recursos Humanos de la compañía en el manejo de los documentos que les corresponde tramitar como empleado, le generó daños patrimoniales tanto a su progenitora como a ella, ya que de la pensión de la señora

URUEÑA RODRIGUEZ se descontaron los cuatro meses de desafiliación al sistema de seguridad social en salud, se debió pagar la medicación permanente, la atención psiquiátrica domiciliaria y las demás necesidades médicas de la señora URUEÑA RODRIGUEZ del pecunio de su hija y además la demandante también pagó los servicios de un profesional del derecho para instaurar la acción de tutela que dio solución a la falta de servicios médicos de su señora madre, para interponer la solicitud de conciliación a la cual se convocó a la sociedad demandada, para interponer la correspondiente denuncia penal y la demanda que nos ocupa.

Que el proceder de la compañía SCHNEIDER ELECTRIC COLOMBIA S. A. S. las afectó moralmente ya que MONIKA ANDREA CAMPOS URUEÑA estuvo cuatro meses estresada y ansiosa buscando solucionar la situación de su madre, quien es una adulta mayor con graves padecimientos de salud y a FLOR CECILIA URUEÑA RODRIGUEZ por cuanto se trata de una paciente psiquiátrica que padeció ansiedad y estuvo en crisis maniaca y depresiva, al saberse en riesgo por falta de cobertura en salud y en incertidumbre con respecto a la cirugía que debía mejorar su calidad de vida.

Que de los hechos descritos se colige que existe nexo de causalidad entre el hecho dañoso realizado por la sociedad demandada al faltar a su deber de diligencia y cuidado y el daño descrito que ocasionó a las demandantes detrimento patrimonial y daño moral.

Que no existe eximente de responsabilidad alguno que permita enervar la relación de causalidad entre el hecho dañoso y el daño mismo, ya que fue la entidad demandada, con la conducta negligente de sus empleados, la que provocó los daños descritos y no se conocen hechos probados de fuerza mayor, caso fortuito o imputación a terceros.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado diez (10) de Octubre de dos mil dieciocho (2018), se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado de la misma y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

La sociedad demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P., quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda, proponiendo medios exceptivos y efectuando llamamiento en garantía de las sociedades ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S. A. E.P. S. SANITAS S. A. S. y NUEVA PROMOTORA DE SALUD S. A. NUEVA E.P.S. S. A.

Mediante proveído de calenda 23 de Mayo de 2019, se halló procedente el llamamiento en garantía mencionado, disponiéndose correr traslado del mismo a las llamadas por el término de diez (10) días.

A las citadas sociedades les fue notificado del auto de llamamiento en garantía en la forma prevista en el arts.292 del C. G. del P., quienes dentro de la oportunidad legal contestaron la demanda, proponiendo excepciones de fondo.

El 17 de Enero de 2020 se fijaron en lista de traslado los escritos de contestación de demanda y de excepciones de mérito presentados por la pasiva.

Por auto de data 18 de Febrero de 2020 se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en los arts.372 y 373 del C. G. del P., la que no se pudo llevar a cabo a causa de la pandemia mundial causada por el Covid 19.

Se observa por este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 in fine, se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista, como quiera que se nota que no se hace necesario decretar las pruebas deprecadas por los extremos litigiosos, procediendo en esta providencia a su rechazo de plano.

Lo anterior por cuanto los medios probatorios (interrogatorios y testimonios), solicitados por las partes en litigio, con las cuales pretenden ilustrar a este juzgador sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos alegados, no reúnen los requisitos de necesidad, utilidad, pertinencia y conducencia, por tanto al no aportar nada para esclarecer el asunto que aquí nos ocupa, su resolución no puede quedar en cabeza de tales probanzas, pues como ya se dijera con los soportes documentales arrimados al plenario es más que suficiente para dirimir este conflicto mediante la emisión de la sentencia anticipada, en la medida que las excepciones invocadas no se prueban con medios de convicción diferentes al documental.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Innegable es que los llamados presupuestos procesales concurren en el plenario, ya que del estudio realizado a toda la actuación y de las piezas que la conforman, se infiere que los citados por la doctrina y la jurisprudencia presupuestos procesales establecidos como necesarios para proferir sentencia de fondo están cumplidos a cabalidad. La competencia recae en este Despacho Judicial para conocer del proceso, las partes del proceso objeto de nuestro análisis han demostrado su existencia y capacidad para actuar y ser sujetos de derechos, tanto las demandantes, como la sociedad demandada y las llamadas en garantía representados por apoderado judicial, entendiéndose de esta manera cumplida así la capacidad para ser parte e intervenir en el proceso. Igualmente, la demanda reúne los requisitos mínimos legales que le son propios por lo que se configura la demanda en forma. En cuanto a la legalidad de la actuación, no se observa que exista irregularidad alguna que constituya causal de nulidad y que invalide lo actuado durante el desarrollo del proceso.

LA ACCION

Se pide en el sub-lite que por parte de este juzgador se declare a i) SCHNEIDER ELECTRIC DE COLOMBIA S. A. S., responsable extracontractualmente por la falta de la diligencia y cuidado en sus obligaciones como empleador, respecto de la afiliación al sistema de seguridad social en salud de la señora MONIKA ANDREA CAMPOS URUEÑA. ii) Que se declare que la sociedad demandada está obligada al pago de los perjuicios causados a la parte actora con ocasión de la falta de la diligencia y cuidado en sus obligaciones como empleador, respecto de la afiliación al sistema de seguridad social en salud de la

señora MONIKA ANDREA CAMPOS URUEÑA. iii) Que se condene a la demandada a pagar a la demandante la suma de \$16.832.960,00 por concepto de fórmulas médicas, honorarios de abogado. iv) Que se condene a la demandada a pagar a la señora FLOR CECILIA URUEÑA RODRIGUEZ la suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por los daños morales causados y v) Que se condene a la demandada a pagar a la demandante la suma equivalente a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes por los daños morales causados.

De la revisión del líbello genitor de la acción y de sus pretensiones se observa que nos encontramos ante una demanda de responsabilidad civil extra-contractual.

Pues bien, al respecto, desde el punto de vista conceptual, se ha entendido por responsabilidad, la situación por medio de la cual una persona se encuentra en la necesidad y en la obligación de "asumir" jurídicamente los efectos que ha producido un acto o un hecho, efectuado directamente por su comportamiento, o por la actividad de terceras personas que están bajo su cuidado o dependencia, o por la ocurrencia de alteraciones físicas ocasionadas por cosas, animadas o inanimadas.

Precisado lo que es el fenómeno de la responsabilidad, de acuerdo con lo que el agente tenga que asumir y de la causa que haya dado origen a la situación, se ha clasificado este fenómeno desde el punto de vista amplio y genérico en responsabilidad civil contractual o extracontractual, según que ese deber de asumir unas consecuencias provenga de un contrato o convención o acto unilateral con efectos a terceros, o que provenga de la mera ocurrencia de un hecho, sin la intervención de una voluntad, de un comportamiento o conducta dirigida a la producción de esa situación, respectivamente.

Ubicados en el campo de la responsabilidad civil extracontractual, la cual se ubica para el caso de la responsabilidad civil que nos ocupa, dada la forma en que al parecer sufrió los perjuicios aquí reclamados por las demandantes, se puede decir que es la originada en la ocurrencia de un hecho, o un acto sin la voluntad dirigida a esa producción.

Ordinariamente la Doctrina predominante y la Jurisprudencia reinante, han logrado establecer tres tipos de responsabilidad, a saber: a) La responsabilidad por el hecho propio; b) La responsabilidad por el hecho de terceros y c) La responsabilidad proveniente de las cosas animadas o inanimadas. De otro lado, de cada uno de estos tipos de responsabilidad, a medida que han evolucionado los conceptos doctrinarios, se ha creado la teoría de la bifurcación de la responsabilidad en las llamadas subjetiva y objetiva, en la medida en que en cada uno de estos eventos, quien alegue una situación determinada de responsabilidad, tenga la carga de probar la existencia del elemento subjetivo de culpa en la persona a la cual se le endilga la responsabilidad, y dependiendo del caso de que se trate y la facultad que da la ley sustancial para establecer esa presunción, por lo que si nos encontramos dentro de los casos especiales legales de la presunción de responsabilidad objetiva, quien la alegue deberá estar exento de probar el grado de la culpabilidad en el agente, mientras que si estamos en la subjetiva, necesario es en el actor, entrar a demostrar el grado de culpa en quien produjo el hecho o la actuación.

Legalmente encuentra respaldo cada uno de esos tipos de responsabilidad, por lo que tenemos: La responsabilidad por el hecho propio encuentra su

adecuación en el art. 2341 y s.s. del C. C.; la responsabilidad por los hechos de terceros se adecua en el art. 2347 y s.s. del C. C.

Pero sea que nos encontremos en una u otra teoría de la responsabilidad, los elementos que deben acreditarse en el transcurso del proceso son los siguientes: a.- la ocurrencia del hecho dañino; b.- el daño causado; c.- la relación de causalidad entre el hecho y el daño; d.- la culpa del demandado (cuando sea la responsabilidad subjetiva); y e.- el monto del daño o los perjuicios causados. Esos elementos deben estar debidamente acreditados en el proceso, si se quiere acoger en el art.2341 del C. C. el cual es del siguiente tenor: *"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"*.

Sobre el particular y a efectos de entrar a resolver de una vez el fondo del asunto sin efectuar mayores apreciaciones sobre todos y cada uno de los elementos atrás referidos, el Despacho procede a pronunciarse sobre el elemento de la culpa del demandado (cuando sea la responsabilidad subjetiva), la que sea del caso de una vez establecer que la misma no se encuentra demostrada al interior del asunto bajo examen como quiera que de las pruebas documentales que reposan en el plenario, se tiene que si bien a folios (178 al 185 cd.1), aparece copia de la denuncia penal instaurada por la demandante ante la FISCALIA SECCIONAL DE BOGOTA por FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, presentada el día 18 de Junio de 2018 y a (fol.184 cd.1), aparece una "CITACION A COMPARECER ANTE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, dirigida a la aquí demandante y en donde se le cita para que el día 10 de Julio de 2019, a la hora de las "14:30" comparezca a la "Oficina de Orden Económico, derechos de autor y fe pública y patrimonio Económico" a efectos de realizarse la diligencia de "ENTREVISTA", no se observa la decisión final que hubiere tomado el citado ente ante la denuncia penal ya referida, ni la parte demandante solicitó como prueba la de oficiar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que allegará al Despacho las resultas de la denuncia penal, resultas que se hacían necesarias para efectos de llegar a determinar la culpabilidad de la sociedad SCHNEIDER ELECTRIC DE COLOMBIA S. A. S. del hecho dañoso que se le enrostra, razón que lleva a este juzgador a determinar que al interior del asunto que nos ocupa no se observa el elemento de culpabilidad como para endilgarle a la citada sociedad que alguno de sus empleados fue el que al parecer falsificó el formulario de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, conforme fuere afirmado en los fundamentos fácticos de la acción que nos ocupa y se denunció ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Para tal efecto, deberá tenerse en cuenta que la demandante, tanto en el escrito de demanda como en el cual descurre el traslado de la demanda y de las excepciones de mérito alegadas por el extremo pasivo de la Litis, no dio cumplimiento a aquel precepto consagrado en el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso, en concordancia con aquel de que trata el artículo 1757 de la Codificación Civil, según el cual, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que señalan el efecto jurídico que ellas persiguen.

De conformidad con estos preceptos al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a

que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que invocan.

La carga dinámica de la prueba prevista en el art.167 del C. G. del P., no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera carga procesal, o sea, el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él, la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho.

La carga de la prueba es la situación jurídica en que la ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumplen con ese imperativo se ubicarán en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho.

Sea del caso mencionar que en el proceso civil existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) la parte actora debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión y la parte demandada los de su excepción o defensa, y b) sólo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho.

Consecuente con lo anterior, es principio universal, en materia probatoria, el de que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen. De suerte que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa.

Por las anteriores consideraciones se denegarán las pretensiones del líbello demandatorio, sin que se haga necesario a que por parte del Despacho se tenga que pronunciar sobre los medios exceptivos alegados por los extremos demandados, como tampoco deba pronunciarse sobre los perjuicios aquí reclamados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

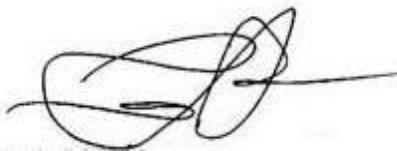
PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por MONIKA ANDREA CAMPOS URUEÑA, obrando en nombre propio y en calidad de curadora principal de su progenitora FLOR CECILIA URUEÑA RODRIGUEZ contra SCHNEIDER ELECTRIC DE COLOMBIA S. A. S., ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S. A. E.P. S. SANITAS S. A. S. y NUEVA PROMOTORA DE SALUD S. A. NUEVA E.P.S. S. A. (las dos últimas en calidad de llamadas en garantía).

TERCERO: Condenar en costas y en posibles perjuicios a la parte demandante y que la demandada hubiere llegado a sufrir con ocasión de la demanda, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE, COPIÉSE Y CUMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 10 de
Noviembre de 2020.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D. C. Noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2018-01079-00
PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: MONIKA ANDREA CAMPOS URUEÑA
DEMANDADO: SCHNEIDER ELECTRIC DE COLOMBIA S. A. S. y OTROS

Previo a proveer sobre la renuncia del Dr. PAOLO ANDREI AWAZACKO MARTINEZ como apoderado de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA E.P.S. S. A., deberá presentar la comunicación enviada a su poderdante, manifestándole la renuncia al poder que está efectuando, conforme lo ordena el inciso cuarto del art.76 del C. G. del P.

Agréguese a los autos el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante (fols.247 y 248 cd.), con el cual descorre el traslado de la excepción de mérito denominada "TASACION EXCESIVA DEL PERJUICIO", propuesta por las sociedades, E.P.S. SANITAS y NUEVA E.P.S.

Por lo demás, estese a lo dispuesto en la sentencia anticipada aquí proferida en la misma data.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE
(2)

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 10 de Noviembre
de 2020.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario